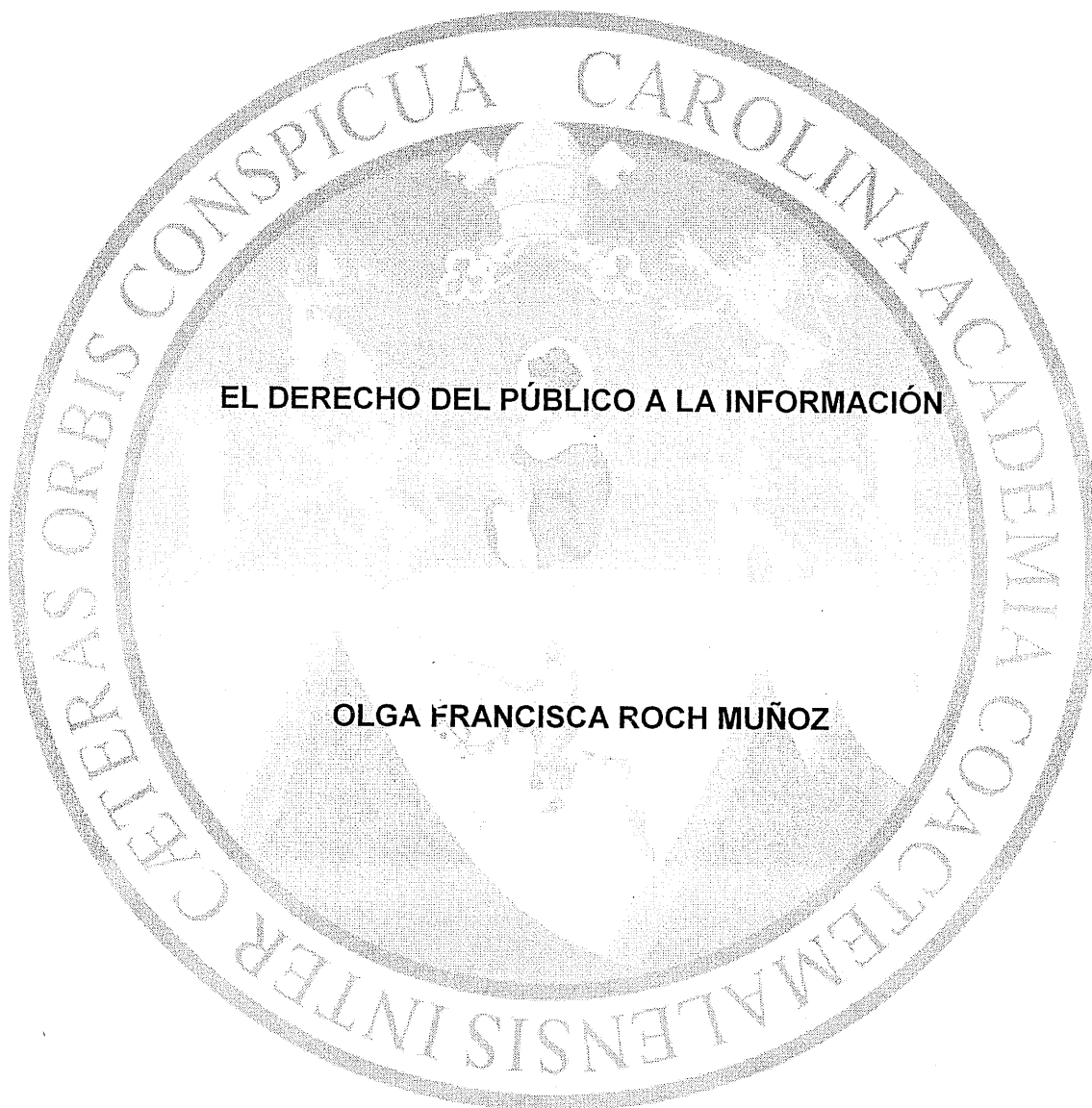


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



EL DERECHO DEL PÚBLICO A LA INFORMACIÓN

OLGA FRANCISCA ROCH MUÑOZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL DERECHO DEL PÚBLICO A LA INFORMACIÓN

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OLGA FRANCISCA ROCH MUÑOZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Licda. Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Licda. María del Carmen García Girón
Secretario:	Licda. Hilda Margarita Franco Hernández
Vocal:	Lic. César Augusto López López

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Crista Ruíz de Juárez
Secretario:	Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol
Vocal:	Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

OFICINA JURÍDICA ESPAÑA

Licenciada Juana María España Pinetta

Abogada y Notaria



Guatemala 6 de julio de 2011.

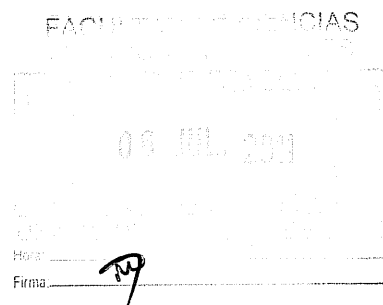
Señor: Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

PRESENTE.



Atentamente informo a usted que procedí a asesorar la tesis elaborada por la estudiante **OLGA FRANCISCA ROCH MUÑOZ** intitulada “**EL DERECHO DEL PÚBLICO A LA INFORMACIÓN**”, hago de su conocimiento que la investigación es de carácter jurídico y de interés del derecho a tener la información, utilizando en el método científico y a través de la observación controlada los cuales fueron aplicados correctamente y habiendo finalizado la elaboración del mismo, respetuosamente me permito informar:

- a) El autor acató las instrucciones y sugerencias que durante el desarrollo del mismo le formulé; puso de manifiesto su capacidad de investigación y desarrolló con amplitud y serio análisis, lo cual evidencia el interés, con que el sustentante abordó el presente trabajo de tesis.
- b) El autor puso en manifiesto el conocimiento sobre el derecho que tiene el público a la información, el cual radica en el estudio de la Ley de Acceso a la Información Pública contenida en el Decreto 57-2008, del Congreso de la República, responde a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala,



OFICINA JURÍDICA ESPAÑA

Licenciada Juana María España Pinetta

Abogada y Notaria

estableciendo que la información en Guatemala es un derecho que no se encuentra restringido mas si sujeta a ciertos condicionamientos.

- c) Como final de su trabajo de tesis, el autor formula las conclusiones a las cuales arribó, congruentes con el desarrollo del trabajo y expone la recomendación que estima pertinente para superar los aspectos que limitan el conocimiento y solución al problema tratado.

Por lo anterior, **OPINO**, que el trabajo de la bachiller **OLGA FRANCISCA ROCH MUÑOZ**, si reúne los requisitos exigidos por el Reglamento para exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis y puede pasar a la fase de revisión para ser discutido posteriormente en el examen público respectivo.

Sin otro motivo en particular, me es grato suscribirme.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. Juana María España Pinetta

Abogada y Notaria

Colegiada 2817

ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

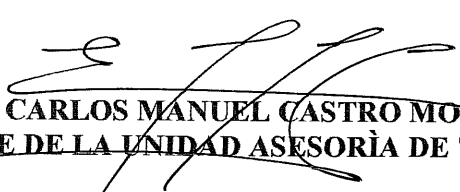
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintisiete de octubre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **CRISTA RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **OLGA FRANCISCA ROCH MUÑOZ**, Intitulado: **“EL DERECHO DEL PÚBLICO A LA INFORMACIÓN”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvc.

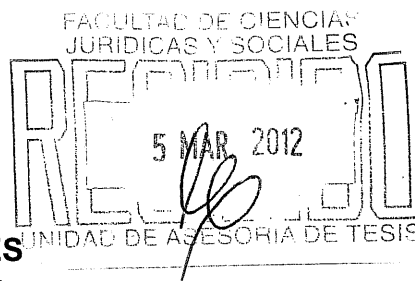


Crista Ruiz Castillo de Juárez
Abogada y Notaria



Guatemala, 21 de noviembre 2011

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil once en la cual se me designó **REVISAR** el trabajo de tesis de la Bachiller **OLGA FRANCISCA ROCH MUÑOZ**, carné número 50172, "**EL DERECHO DEL PÚBLICO A LA INFORMACIÓN**". Por este medio hago constar que se efectuaron las sesiones de trabajo para la revisión de mérito y en uso de las facultades que se me otorgan como Revisora de Tesis, procedo a realizar el dictamen siguiente:

Al respecto considero que el trabajo presentado reúne los requisitos establecidos. He de manifestarle que la estudiante completó su investigación, la cual, tras correcciones que realicé, merece la siguiente opinión:

a) Contenido científico: La importancia y trascendencia jurídica vulneración al derecho del habeas data con respecto a la ausencia de información disponible para todos los ciudadanos y ciudadanas de un Estado, así como el desarrollo histórico del derecho a la información y las formas pertinentes y viables de su regulación legal.



Crista Ruiz Castillo de Juárez
Abogada y Notaria

b) La utilización, dentro del trabajo de tesis, de técnicas de investigación bibliográficas de autores reconocidos en el ámbito jurídico, permitieron una práctica consulta de estudios doctrinarios a través de los métodos analítico, sintético y jurídico; habiendo utilizado una redacción clara y técnica.

c) Las conclusiones son acertadas respecto al tema, con recomendaciones oportunas, las que estimo deben tomarse en consideración.

Confirmando que la bachiller atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquéllas que consideró necesarias y en general realizó el trabajo investigativo y analítico, redactando dicho trabajo con un lenguaje jurídico adecuado.

Por todo lo anteriormente señalado y en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante cumple con los requisitos establecidos.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,

Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez

Revisora de Tesis
Colegiado No. 2628

Crista Ruiz Castillo de Juárez
Abogada y Notaria



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de octubre de 2012.

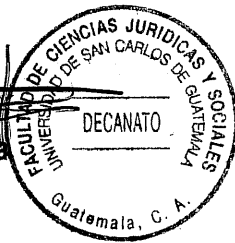
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante OLGA FRANCISCA ROCH MUÑOZ, titulado EL DERECHO DEL PÚBLICO A LA INFORMACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

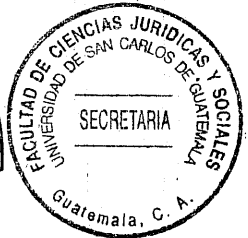
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/iyr.'.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO

A handwritten signature in black ink, overlapping the printed name and title.



Rosario





DEDICATORIA

A Dios:

Por darme la inteligencia, el valor y la perseverancia para alcanzar esta meta.

A mis padres:

Demetrio Roch y Sofía Muñoz Barillas.

A mis hermanos:

Lucinda, Thelma Leonor, Lisbeth Aracely, Sandra Beatriz y Maritza Verena.

A mis sobrinos:

Beatriz Alejandrina, Bibuti Alexander, Manfred Sidar, Edgar Beruni, Nissa Verena, Guilmar Zadir, Kélin Roderico, Iris Alejandra y Manuel Alejandro.

A mis cuñados:

Manuel Lizardo, Luis Edgar y Guilmar Roderico.

A mis amigas y amigos:

Por el apoyo incondicional.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Comunicación e información.....	1
1.1. Concepto de comunicación.....	1
1.2. Alcances y objetivos de la comunicación.....	4
1.3. Formas y objetivos de la comunicación.....	5
1.4. La información.....	8
1.4.1. Concepto de la información.....	8
1.4.2. Propósitos de la información.....	9
1.4.3. Formas de la información.....	10
1.4.4. Relaciones y diferencia entre comunicación e información.....	10

CAPÍTULO II

2. El derecho a la información.....	13
2.1. Antecedentes del derecho del público a la información.....	14
2.1.1. Estados Unidos de América, Francia y la Organización de Naciones Unidas y el derecho a la información.....	14
2.1.2. Las constituciones y leyes guatemaltecas y el derecho a la información.....	19



Pág.

2.1.3. Los derechos humanos.....	25
2.2. Libertad y libertinaje de la información.....	26
2.2.1. La libertad de información al público.....	26
2.2.2. El libertinaje de la información al público.....	27
2.2.3. La política y la prensa.....	29
2.2.4. Los medios de comunicación social públicos y privados.....	31
2.3. Ética de los medios de información.....	32
2.4. La información gubernamental guatemalteca.....	34

CAPÍTULO III

3. El gobierno y el derecho a la información.....	37
3.1. Conocimiento del derecho público a la información.....	37
3.2. Información gubernamental.....	49
3.2.1. Sujetos activos y obligados.....	50
3.2.2. Organización y contenido obligatorio.....	55
3.2.3. Características positivas: veraz, exacta y formal.....	59
3.2.4. Características negativas: ocultación, manipulación y deficiencia.....	60
3.2.5. La intervención gubernamental en las características positivas y negativas.....	63
3.3. Responsabilidad gubernamental.....	64
3.3.1. Responsabilidad Administrativa.....	65
3.3.2. Responsabilidad Penal.....	67



3.3.3. Responsabilidad Civil..... 70

CAPÍTULO IV

4. Examen y análisis jurídico doctrinario de la Ley de Acceso a la Información Pública..... 73

4.1. Disposiciones esenciales..... 73

4.2. Objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública..... 74

4.3. Naturales publica de la Ley de Acceso a la Información Pública..... 76

4.4. Principios de la Ley de Acceso a la Información Pública..... 78

4.5. Información actualizada y proporcionada de oficio..... 80

4.6. Creación de unidades de información pública independientes..... 81

4.7. Alteración al principio constitucional de publicidad de los actos administrativos: la reserva..... 83

4.7.1. Hábeas data..... 86

4.7.2. Procedimiento de información..... 87

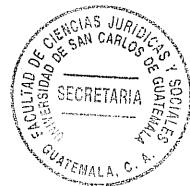
4.7.3. Intervención del Procurador de los Derechos Humanos..... 89

4.7.4. Recurso administrativo de revisión..... 90

CONCLUSIONES..... 95

RECOMENDACIONES..... 97

BIBLIOGRAFÍA..... 99



INTRODUCCIÓN

El derecho de recibir y reunir información en Guatemala representa, como la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Acceso a la Información Pública dispone, la protección al derecho a estar informado y a la información, toda vez que si la recepción o reunión de información está dirigida tendenciosamente, a buscar fines diferentes a lo que realmente sucede o sucedió, los intereses y las decisiones serán inválidos y, por lo mismo, desautorizados.

La investigación parte desde el inicio de vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, en específico del Artículo 30; donde se postula que todos los actos de la administración son públicos; por ello, cualquier persona tiene derecho de obtener, en cualquier tiempo, información, copia, reproducción, certificación, exhibición de expedientes, excepto los que atiendan asuntos de carácter militares o diplomáticos, de seguridad nacional o suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.

El presente estudio trata de despejar la contradicción entre lo que se dice en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, acerca del derecho que tienen las personas, grupos o colectividad de obtener información en relación de todos los actos de la administración pública, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad, y lo expresado en los Artículos 21, 22 y 23 de la Ley de



Acceso a la Información Pública, pues en estas normas se regulan otros límites al derecho constitucional para obtener la misma.

Para una mejor descripción esta tesis se divide en cuatro capítulos: el capítulo I, tratará de externar la opinión y sentido que tiene la comunicación en general y la comunicación, partiendo de sus objetivo, alcances, formas y relaciones que de ellas derivan, así como distinguirlos. El capítulo II, entra en materia del derecho a la información, atendiendo los antecedentes apropiados por la legislación nacional e internacional aceptada por Guatemala, la distinción entre libertad y libertinaje de la información, apreciando cuestiones conexas como es: la ética del informante o informador, los tipos de información pública y privada. El capítulo III, establece la relación que tiene el Gobierno y el derecho a la información pública, así como lo relativo a la información gubernamental y su responsabilidad en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el ámbito administrativo, civil y en determinados casos hasta penal. Y por último, el capítulo IV, desarrolla el examen y análisis de la Ley de Acceso a la Información Pública, con relación a su contenido y alcances, beneficios y perjuicios y otras situaciones que contempla.

Para el efecto se utiliza el método inductivo, deductivo y analítico a fin de poder señalar las contradicciones existentes entre esta y lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sirva este trabajo como una modesta obra de consulta para los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



CAPÍTULO I

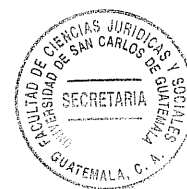
1. Comunicación e información

1.1. Concepto de comunicación

La comunicación es un factor importante para producir cualquier conducta de vida social; siendo trascendente desde que los seres humanos comenzaron a vivir socialmente hasta el mundo actual que se ha integrado y formado por diversidad de grupos humanos.

La comunicación se manifiesta en variedad de formas aunque todas tienden a descubrir, revelar, transmitir, manifestar o hacer saber alguna cosa, siendo una de las más adoptadas la conversación directa entre seres comenzando desde gestos cercanos o frontales o distantes tal como sucede con la imprenta, el teléfono, el cine o la televisión y últimamente por Internet.

En ese sentido, el acceso a la información es el derecho que tiene toda persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno. Las Naciones Unidas, en una de sus primeras asambleas generales afirmó que: “la libertad de información es un derecho fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas” En otras palabras, es un derecho instrumental que puede ser utilizado para garantizar el cumplimiento de otros derechos esenciales del



ser humano.

También se conoce como Acceso a la Información al área de la informática y la bibliotecología que se refiere a garantizar el acceso libre y gratuito a la información. El Acceso a la Información abarca muchos temas, como los derechos de autor, el Código abierto, la privacidad y la seguridad.

En sentido general, la información, es un conjunto organizado de datos procesados, que constituyen un mensaje que cambia el estado de conocimiento del sujeto o sistema que recibe dicho mensaje. Asimismo, la información es el sistema de control, en tanto que es la propagación de consignas que deberíamos de creer o hacer que creemos. En tal sentido la información es un conjunto organizado de datos capaz de cambiar el estado de conocimiento en el sentido de las consignas transmitidas.

La interacción de seres humanos es un factor clave en toda la vida social y; por ello es importante en el estudio de la sociedad y la cultura; no es un hecho aislado que la comunicación entre individuos de la misma especie interrelacionen conductas, actos, fenómenos u otros medios de vida social, pues básicamente se produce de una manera directa, por la conversación o el dialogo, por ejemplo, o simbólicamente cuando se la representa por medio de un objeto, un dibujo o un acto que revela lo que se desea hacer saber, sustituyendo en todo o en parte a la manera directa que se difunde en el tiempo y el espacio una vez producida.

De ahí que, “comunicar significa compartir información entre un destinatador y un destinatario.”¹ Si el ser humano no hubiera podido comunicarse con sus semejantes y transmitir sus ideas y sentimientos con facilidad, no se habrían desarrollado las normas y formas de comportamiento que hoy se llaman cultura, pues si bien es cierto que, algunos animales tienen un sentido comunicativo y social, éste es limitado a condiciones derivadas de la herencia pero, fue el habla el que permitió al ser humano comunicar sus ideas sobre hechos y actos presentes u ocurridas, así como explicar los motivos de su conducta y de la conducta comunitaria.

Sin embargo, “No es lo mismo la transmisión: ésta no implica compartir, sino solamente transferir información. Para que exista comunicación se requiere, pues, la intención de poner en común un mensaje.”² entendiéndose que la información, las actitudes, las ideas y los valores de cada individuo o grupo social o generación pueden transmitirse por medio del lenguaje, un sonido o gestos, por ejemplo, y de esa manera trasladarse y prepararse los individuos para mantener una comunidad pacífica, sobre todo porque el lenguaje hace posible la cultura y genera la civilización.

Así, puede apropiarse definiciones de comunicación, tomando en cuenta lo calificado es comunicar Albizúrez Palma, o bien las acepciones del Diccionario de la Lengua Española “Hacer a otro partícipe de lo que uno tiene. II 2, Descubrir, manifestar o hacer saber a alguien alguna cosa. II 3. Conversar, tratar con alguien de palabra o por

1 Interiano, Carlos, **Semiología y comunicación**, pág. 11.

2 **Ibid**, pág. 12.



escrito.” y comunicación es “Acción y efecto de comunicar o comunicarse. II 2. Trato correspondencia entre dos o más personas. II 3. Transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor.”³ Todo ello, puede resumido en que comunicar es, como se dice, la acción de hacer partícipe a otro de lo que uno tiene, sin que por esa causa se le pierda.

1.2. Alcances y objetivos de la comunicación

El estudio de la comunicación, conduce a obtener, siguiendo a Albizúrez Palma, los elementos de la comunicación, las cuales radica diciendo que:

“Todo acto de comunicación implica un destinador, un destinatario, un mensaje, un canal, un referente y un código.

“El destinador envía el mensaje por medio de un código conocido por el destinatario.

“El destinatario descodifica el mensaje, que le ha llegado a través de un medio o canal que puede ser auditivo, visual, táctil.

“El mensaje se refiere a uno o varios elementos de la realidad, y a esto se le llama referente.

“En el caso del lenguaje articulado, éste es el código, mientras que el canal podrá ser sonoro, si se trata de un acto hablado, o visual si se trata de un acto escrito.”⁴

3 Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, págs. 527 y 528.

4 Interiano, **Ob.Cit**, pág. 222.



(sic.)

Y, a la vez, dice el autor citado, puede entenderse que se trata de los objetivos a las cuales denomina funciones de la comunicación, siguiendo a Jakobson, en seis:

- “Referencial. Define las relaciones entre el mensaje y el objeto al que se hace referencia.
- “Emotiva. Define las relaciones entre el mensaje y el emisor.
- “Conativa o apelativa. Define las relaciones entre el mensaje y el receptor.
- “Poética o estética. Es la que predomina en la obra de arte. En otras palabras, lo más importante es la forma en que los signos son distribuidos.
- “Fática. Por medio de esta se afirma, mantiene o detiene la comunicación. En ella entran en juego signos que sirven para que la comunicación continúe o se interrumpa.
- “Metalingüística. Define el sentido de los signos que pueden no ser comprendidos por el destinatario.”⁵ (sic.)

1.3. Formas y objetivos de la comunicación

El área más interesante de lo que es comunicar o de la comunicación, asentados en que es una acción de hacer partícipe a otro de lo que uno tiene sin que por ello se pierda, la constituye el lenguaje, toda vez que por medio del habla es que el ser humano puede o ha podido comunicarse con sus semejantes, pues se trata de una

⁵ *Ibid.* págs. 23 y 24.

historia de la humanidad y de los medios de comunicación; estos medios, deben representarse no solo en el ámbito de la educación sino dentro de los ámbitos de la inteligencia, la memoria, la imaginación, la emotividad, la sensibilidad que, como quedara dicho son y es lo que puede llamarse sus funciones u objetivos, puesto que todo el proceso comunicador implica cultura y civilización, consideradas ambas como un proceso conservador de los medios empleados para comunicarse y comunicar una cosa, un algo, de uno a otro ser, sin que se pierda lo comunicado.

Margot Alzamora, asevera en un pequeño opúsculo que:

“el estudio de los medios de comunicación y su respectiva evolución ha constituido, en nuestros días, uno de los principales intereses y preocupaciones. Así han surgido disciplinas científicas como la Cibernética, la Semiología, la Semiótica que estudian, desde diversos puntos de vista, los sistemas de signos de comunicación; y otras, como la Lingüística, han ampliado y variado sus enfoques.

“La Semiología es la ciencia general de todos los sistemas de signos que operan en la comunicación a escala social.”⁶ (sic.)

El concepto impulsa la idea que, el lenguaje hace posible la cultura y la civilización, por lo que a él se debe en gran medida la complejidad y complicación de la vida social humana, porque es en donde radica la interacción comunitaria, aunque debe aclararse que si el lenguaje es parte de la cultura, los individuos que componen una comunidad se han acostumbrado y asocian los signos empleados para comunicarse, ya

6 Interiano, **Ob.Cit**, págs. 5 y 8.

que algunas veces son sonidos, otros son imágenes o figuras, otras son gesticulaciones que se han ido aprendiendo y se vuelven comunes. En realidad el lenguaje es el medio idóneo para comunicarse y comunicar ideas.

Ahora bien, la comunicación puede tener distintas formas de aparecer en la sociedad humana; ello conduce a decir que puede ser, al decir de Albizúrez Palma:⁷ (sic.)

- Cercana: se produce entre dos o más individuos que hablan una junto a otros; se encuentran frente a frente, a distancia corta y a veces medible;
- Distante: se produce entre dos o más personas que no se encuentran frente a frente, sino que hay interacción por medio del teléfono, la radio, la Internet;
- Unidireccional: se produce cuando el destinatario está imposibilitado de intercambiar mensajes con el destinador, como sucede en el caso de una carta o un periódico u otro medio escrito;
- Direccional: se produce cuando entre el destinador y destinatario puede existir un intercambio inmediato de mensajes, como en el caso de una comunicación telefónica, de radioaficionados o de Internet;
- Interindividual: se produce cuando el alcance del mensaje se reduce a un pequeño grupo de personas o colectividades;
- Masiva: se produce cuando el mensaje alcanza a gran cantidad de personas, grupos o colectividades.

⁷ **Ibid**, págs. 24 y 25.

- Verbal: cuando es el lenguaje el medio empleado, siendo la palabra oral o escrita la empleada para comunicarse. Este medio ha sido empleado por la humanidad durante siglos, pero durante el siglo XX y lo que va del XXI se ha desarrollado un lenguaje tecnológico que involucra un experimento de nueva forma de lenguaje que, por sonido o no, es distinto al conocido por lo general; y
- No verbal: cuando constituyen figuras o imágenes que simbolizan un acto, hecho o fenómeno presentadas sin movimiento y llamada iconos, tal como sería una señal de tránsito o la propaganda electoral; al lado de este lenguaje se halla el kinésico o kinestésico que sigue el mismo estilo de figura, imagen o símbolo, pero estilado en movimiento, como sucede en el caso de los spot televisivos, las películas u otros que rinden una función comunicadora.

1.4. La información

1.4.1. Concepto de información

La idea de que las personas como individuos o como agrupaciones organizadas o no, tienen derecho de conocer, está íntimamente relacionada con que el papel desarrollado por las autoridades públicas de divulgación gubernamental, o por lo que en Estados Unidos de América, es la primera enmienda de su Constitución que prohíbe la emisión de leyes, que limitan a la libertad de expresión o de prensa; y a que los ciudadanos tengan derecho al acceso a las noticias y a la posibilidad de libertad política, lo cual trae a colación el sentido de que todos, además del derecho de



informarse de esa manera permite a los ciudadanos, tanto en sus residencias como fuera de ellas, tener conocimiento de lo ocurrido, excepto cuando se trata de cuestiones que, por seguridad, deben mantener la confidencialidad.

En ese orden de ideas, información debe entenderse como: “La acción y efecto de informar o informarse. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”⁸ e informar es enterar, dar noticia de una cosa de lo cual puede asumirse que el término información significa enterarse o adquirir conocimiento de una materia o condición determinada y, en suma, aquello que debe ser sabido y conocido sin reserva, salvo las determinadas legalmente, y sin restricción alguna.

1.4.2. Propósitos de la información

De acuerdo con lo referido, la información tiene tres propósitos:

- a. Enterarse uno de algo o instruirse en cualquier negocio;
- b. Adquirir algo, conseguir algo con el propio trabajo o industria; y
- c. Conocer algo, entendiéndolo, advirtiéndolo, sabiéndolo, averiguar algo por medio de la comunicación.

⁸ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**, págs. 1664 y 1665.

Y, un objetivo, averiguar la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas que nos rodean o nos afecta de alguna manera.

1.4.3. Formas de la información

Las formas por las cuales aparece a la vida social y jurídica la información obedece a dos esquemas: uno es el público, cuando se trata de aquellas cuestiones que relacionan a la persona, grupo de personas o colectividades con el Estado y sus diversas dependencias y que importan conocer para tener pleno conocimiento acerca de sus fines, objetivos y consecuencias directas o indirectas, afectantes o no, beneficiosas o perjudiciales; y otro, el privado que, con las mismas consecuencias derivada de lo particular o sea, aquello que no tiene relación directa o indirecta con el que hacer del Estado.

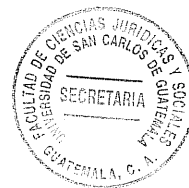
1.4.4. Relaciones y diferencia entre comunicación e información

En el apartado anterior, quedó anotado la distinción que existe entre comunicar e informar; o sea, en el primer caso compartir información entre un destinador y un destinatario, explicando que no constituye una transmisión, ya que lo pretendido con la comunicación es poner en común un mensaje y, consecuentemente, la información reviste ese carácter de comunicar, de hacer común un mensaje, un hecho o fenómeno, una información –valga la redundancia- existente en archivos de dependencias públicas



o privadas que deben no solo darse a conocer sino ser conocidas por las personas, grupos de personas o colectividad interesadas objetiva, observable y verificable.





CAPÍTULO II

2. El derecho a la información

El derecho a estar informado, en la actualidad, se encuentra protegido tanto nacional como internacionalmente; en este caso por medio de tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, con preeminencia sobre el derecho interno, de los cuales Guatemala es Estado miembro y por la Ley de acceso a la información pública.

Ese derecho, sin embargo, “debe estar sometido a tres imperativos: el de la exactitud (para no afectar el crédito público y la defensa del Estado), el de la honestidad (para evitar la diferenciación, aunque los hechos sean verdaderos), y el imperativo de la discreción (estando prohibido violar el secreto o reserva fijado por la ley)”,⁹ cuyos efectos se desprenden desde y hacia las entidades que conforman al Estado o las de la iniciativa privada, en su caso, cuando tengan en su poder cuestiones o datos que corresponden a personas, grupos de personas o colectividades y que pueden beneficiarlas o perjudicarlas y obtenidas por los medios lícitos, legítimos y legales que no impidan, por conveniencia social y pública vedar su conocimiento.

⁹ Quiroga Lavié, Humberto, **Los derechos humanos y su defensa ante la justicia**. pág. 99.



2.1. Antecedentes del derecho del público a la información

El derecho del público a la información, puede decirse, tiene su comienzo en Suecia aproximadamente en el año de 1766, al crearse y aprobarse una ley en la que destaca la libertad de expresión, atiende altos niveles de alfabetización y educación general, sistema democrático, economía avanzada, distribución equitativa de la riqueza y la influencia como requisitos para un sistema sano de información.

2.1.1. Estados Unidos de América, Francia y la Organización de Naciones Unidas y el derecho a la información

En la Declaración del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, el Artículo XII regula lo relativo a la libertad de prensa, la que por ningún motivo puede ser restringida, por ser un baluarte de la libertad, y únicamente los gobiernos despóticos se atreverían a hacerlo, el cual se anexa a lo determinado en Suecia, sobre todo porque se da inicio a lo que en Estados Unidos de América se convertiría en la primera enmienda a su Constitución acerca de que el Congreso no legislará estableciendo una religión o prohibiendo el ejercicio de la misma, ni limitará la libertad de expresión o de prensa, ni coartará el derecho de la gente a reunirse en forma pacífica o de peticionar al gobierno la reparación de sus agravios.

Sin embargo, la enmienda que entrara en vigor el 15 de diciembre de 1971

no garantizó expresamente el derecho del público a la información, pero sí previno no se legislara en contra del derecho a conocer y estar informado de algo, puesto que como advierte James R. Wiggings”,¹⁰

“Cuando menos, tiene cinco amplios componentes perfectamente distinguibles: (1) el derecho de obtener información; (2) el derecho a imprimir sin restricción previa; (3) el derecho a imprimir sin temor a represalias ejercidas sin el debido proceso; (4) el derecho de acceso a instalaciones y material esencial a la comunicación; y (5) el derecho a distribuir información sin interferencia por parte del gobierno obrando conforme a la ley o de ciudadanos obrando en desacato de la ley.”(sic.)

Si bien el precedente sueco y norteamericano relacionan a cuestiones de opiniones e información derivados de impresos y prensa, en Francia el 26 de agosto de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano postula el Artículo 11.

“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.”¹¹

La disposición explica la necesidad de una legislación específica que cubra tanto

10 O' brien, David M., **El derecho del público a la información.** pág. 4.

11 **Ibid.** pág. 14.



la libertad de prensa e impresión y la comunicación y, al mismo tiempo, el derecho a ser informado.

La cuestión se perfecciona en el Artículo 4º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada el 29 de abril de 1948

“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio” conexo al 5º “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a la vida privada y familiar”.

Las normas concretan la protección al derecho a ser informado, relacionado con el derecho a informar e incluso, a su posible abuso.

Secuelas de esas puntuales determinaciones se encuentran el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones; el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”



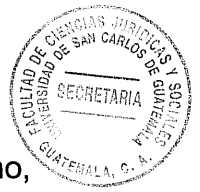
Se aprecia la reiteración a lo indicado y mencionado en cuanto al derecho a ser informado y la relación de no injerir en la vida privada, familiar y ataques a la honra.

En el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, resalta el Artículo 10.1:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicarse informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente Artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía a un régimen de autorización previa. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad públicas, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”¹²

El inciso menciona clara y rotunda los derechos y deberes del ejercicio de esos derechos y señala la necesidad de un Estado de Derecho, de una sociedad

¹² Ossorio y Gallardo, Ángel, **Los derechos del hombre y del ciudadano y del Estado**, pág. 285.

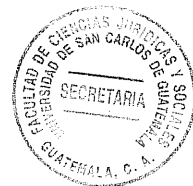


democrática y que el derecho de informar debe estar en esa categoría; asimismo, especifica efectos preventivos, garantizar la autoridad e imparcialidad del poder judicial, lo cual puede apreciarse como un avance de lo anterior.

Más precisa es la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada el 22 de noviembre de 1969 en el Artículo 13 relacionado con la libertad de pensamiento y de expresión:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en otra forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. En ejercicio de este derecho provisto en el inciso precedentes no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores, la que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas.”

De acuerdo a los instrumentos internacionales de los cuales Guatemala es Estado miembro y con relevancia en materia de Derechos humanos, existe un deber de informar y formar por parte de los medios de comunicación gubernamentales lo cual es más contundente respecto al Estado de Derecho; sin embargo, existe limitación en los tratados internacionales en cuanto al derecho a informar que no ha sido total y



claramente establecida por cada Estado, incluido el guatemalteco, aun cuando haya normado la preeminencia sobre el derecho interno de tratados y convenciones relativos a derechos humanos.

2.1.2. Las constituciones y leyes guatemaltecas y el derecho a la información

La tendencia vinculada a la identificación de la información, sobre todo la procedente de medios de comunicación como es la prensa y los impresos, con las reservas consabidas, tiene por finalidad liberar o exculpar a los empleados y funcionarios públicos de la obligación garantizada en los instrumentos internacionales, aduciendo en su salvaguarda el secreto gubernamental o profesional mas al invocarlo lo que sucede es que la responsabilidad de los medios de comunicación periódica o impresa por difamación es inaplazable e inexorable, por cuanto que si a un particular no se le puede difamar, aun cuando el hecho por el cual se denuncia sea verdadero, se invoca ese derecho como limitante y se somete a un proceso especial.

Esto, por supuesto, deriva en que las personas deben tener garantizado el acceso a la información, salvo las cuestiones calificadas de secretas o confidenciales, cuando se haya dispuesto legalmente. "Este evento sucede en las constituciones que han regido la República de Guatemala, sobre todo cuando se trata de aquellas informaciones consagradas como libertad de expresión del pensamiento y, de suyo de estar informado, que se tienen establecidas desde el siglo XIX mas en lo práctico es



uno de los derechos más negados y atropellados por los gobernantes.”¹³

La Constitución de Bayona, impuesta por Napoleón Bonaparte a España y que tuvo reflejo directo en Guatemala, expresa en el Artículo 145:

“Dos años después de haber ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de imprenta.

”Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.”

Extremo este que no llegó a cumplirse.

En la Constitución Política de la Monarquía Española, llamada Constitución de Cádiz, el Artículo 371 dice que:

“Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”.

En la Constitución de la República Federal de Centro América del 22 de noviembre de 1824, se postula en el Artículo 175 una limitación a los poderes públicos, la cual fue derogada por las reformas que se le introdujeron en 1835, quedando la

¹³ Peña Hernández, Enrique, **Las libertades públicas en la constitución política de la república de Guatemala.** pág. 46.



norma contenida en el Artículo 180, en los mismos términos:

“No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades:

1. Coartar en ningún caso por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.
2. Suspender el derecho de peticiones de palabra o por escrito.”

En la Ley Constitutiva de la República de Guatemala del 11 de diciembre de 1879 y sus diversas modificaciones, como en la Constitución Política de la República de Centroamérica del 11 de marzo y 9 de septiembre de 1921 y la reforma del 20 de diciembre de 1927 se mantiene la idea adicionada la calificación de publicaciones constitutivas de delito o falta de imprenta, hasta que se sustituye por la Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1945 declarando el Artículo 36 que:

“Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión sin previa censura. Ante la ley es responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o la moral. No constituye delito de calumnia o injuria, las denuncias o ataques contra funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus actos puramente oficiales. Quienes se creyeren ofendidos tendrán derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones; además, podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare si la



publicación fue injuriosa o calumniosa. No pueden integrar dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.”

La norma constitucional sostiene el derecho de defensa y rectificación y exigir un tribunal de honor para declarar lo pertinente a si es o no injuriosa o calumniosa, lo cual se traslada en los mismos términos a la Constitución de la República de Guatemala en Artículo 57.

En la Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente del 15 de septiembre de 1965, relaciona el derecho con pocas variantes el Artículo 65, hasta que en la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985, queda establecido de manera precisa el derecho a la información, adicionado al derecho de expresión del pensamiento, sobre todo aquél en el Artículo 30:

“Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.”

El derecho a la información fuera utilizado bajo muchas reservas en las



constituciones relacionadas, abre un espacio a lo que puede llamarse secretos de la administración pública y si bien la apertura consolida el derecho ha tenido una vida precaria, llena de altibajos y de suspicacia por parte de los administradores y gobernantes quienes aun se resisten a dar la información que se les solicita basada en la norma constitucional e incluso, incluyendo retrasos en la entrega de la misma o decidiendo qué es o no reservada para acogerse a la confidenciales aludida en la norma.

La correlación entre el derecho a la libre emisión del pensamiento lleva implícita la de ser informado con exactitud, honestidad y discreción tanto por la autoridad como por los elementos de la prensa y la imprenta, puesto que a los guatemaltecos y no guatemaltecos les interesa estar informados y la responsabilidad de la administración y de la prensa, en su caso, es una actuación que ha sido oscurecida con disimulo e incluso con engaño público ya que el Estado tiene la obligación de proporcionar información e informar correctamente acerca de aquellas cuestiones o materias que le corresponden y sobre las cuales cuenta con la información debida en el ámbito de sus atribuciones regladas y discrecionales y que, como dice la norma constitucional, no estén afectas a la reserva o confidencialidad.

“En cuanto a la legislación atinente al derecho a la información, esta se desarrolla partiendo de los postulados constitucionales contenidos en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala y conexos con la libre emisión del pensamiento. Para ello, el Congreso de la República de Guatemala creó, construyó y



emitió el Decreto Número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública,¹⁴ determinando el Artículo 1 como objeto de la Ley:

- “1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;
2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;
3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;
4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley;
5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;
7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.”

14 **Diario de Centro América** N° 45 T/CCLXXXV del 23 de octubre de 2008, vigente a partir del 21 de abril de 2009 salvo los artículos 6, 68, y 72 que cobraron vigencia el 23 de octubre de 2008.

Extremos estos y otros más que serán objeto de examen y análisis en el Capítulo III y IV siguientes, aunque es proporcionada para dejar constancia de su existencia legal.

2.1.3. Los derechos humanos

Con respecto al derecho humano a la información han emanado convenios y tratados internacionales de los cuales Guatemala es Estado miembro, cuestión que se regula en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, acerca de la preeminencia sobre el derecho interno que tienen esos instrumentos cuando se refieren a los derechos humanos y ello obliga al Estado, conforme su ordenamiento jurídico en sus relaciones internas y con otros Estados miembros de la comunidad internacional desde el momento en que fueron ratificados y aceptados.

El reconocimiento a los convenios y tratados en materia de derechos humanos y su preeminencia sobre el derecho interno, hace que su recepción sea automática desde el momento en que se produce tanto la aceptación, ratificación y depósito del instrumento respectivo y no se precisa de ninguna otra normativa que efectúe la recepción de ellos, sino que produce sus efectos desde su publicación en el Diario de Centro América como órgano oficial de publicaciones.



2.2. Libertad y libertinaje de la información

2.2.1. La libertad de la información al público

El derecho a informar y ser informado ha sido explicado anteriormente con la cita de las normas internacionales que proveen el derecho a informar al público del nacional e internacional en su caso.

Otro límite al derecho de informar que las limitaciones al derecho a ser informado normadas constitucionalmente, ya que no se trata de provocar un enfrentamiento entre quienes ejercitan el derecho de informar sino de crear instrumentos jurídicos que limiten los posibles abusos como los señalados en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1798 francesa y las aceptaciones que tuvo en instrumentos posteriores al respecto, puesto que no solo la persona, un grupo de ellas o la colectividad mediante la utilización de instrumentos internacionales tiene derecho a comunicarse y a la vez de informar e informarse, según sea el caso.

Por esto la comunicación se distingue de la transmisión o información de datos o hechos no solo por los avances tecnológicos cuanto que se ha reducido los medios de comunicación que abren nuevas y amplias relaciones y evidencia el desarrollo del empleo de recursos inexistentes en aquella época, máxime que “la humanidad tiene derecho a los recursos de comunicación necesarios para satisfacer las necesidades de



comunicación” previsto por la UNESCO el 16 de agosto de 1976.¹⁵

Lo ideal, es el contenido de convenios y tratados en los cuales se ha establecido y reiterado, de diversas maneras, pero con la misma sustancial de fondo, que el derecho a informar no solo parte la preocupación porque el público esté informado de lo que sucede a su alrededor y a su gobierno, cuando que se haya producido información exacta, honesta y discreta en la que se encuentre citada y señalada la fuente de la información para liberar de cuestiones difamatorias o injuriosas a funcionarios o empleados públicos y evitar, a su vez, el empleo ilimitado del secreto profesional o confidencialidad, por lo que se está de acuerdo con que el derecho de informar que tiene la prensa, elemento ideal de informar, haga aprecio de las consideraciones legales, exacta, honestas y discretas para que el ciudadano que tiene derecho a la información tenga acceso amplio a la información partiendo de su derecho constitucional que racionalmente lo permite y limita en ciertos y determinados casos y eventos gubernamentales y estatales, tal como la prohibición prevista en el Artículo 30 constitucional guatemalteco.

2.2.2. El libertinaje de la información al público

Una apreciación contraria deviene en el caso de que el derecho de informar se ejecute mediante inexactitud, deshonestidad e indiscreción, porque los imperativos

¹⁵ Ministerio de gobernación, **Derechos humanos, medios de comunicación social y derechos humanos, Informativo**. pág. 12.



positivos (exactitud, honestidad y discreción) involucran como lo hace notar Quiroga Lavié que “El derecho a la información debe estar en armonía con la protección de la moral y el honor de las personas”¹⁶ y si el Estado ha permitido la libre emisión del pensamiento y el derecho a la información en sendas normas constitucionales, también es cierto que el ejercicio de esas garantías se garantizan y deben estar garantizadas libres de desenfreno en palabras e incluso, respeto para las autoridades instituidas, pues es de suyo conocido que la prensa es un poder político que puede ser amenazado por la misma prensa y constituya a su vez una amenaza para sí misma y de ahí que exista establecido el derecho de rectificación de una información inexacta, deshonesto o indiscreta que afecta no solo a las personas sino al Estado mismo y tiene, en consecuencia, una característica de ser bidireccional, tanto en cuanto el derecho de informar como al derecho de ser informado, ya que quien da o quien recibe tiene a su vez el derecho de investigar si la información ha sido correcta o incorrectamente obtenida, si se trata de una información objetiva o subjetiva o hay algún cuestionamiento acerca de la fuente o la forma en que se desarrolla y proporciona la información.

El hecho es que debe manejarse la información, para darla o para recibirla y a la vez desarrollarla, tomando en cuenta la posibilidad de afección o no de lo obtenido.

16 O'brien, **Ob. Cit.**, pág. 47.



2.2.3. La política y la prensa

No hay mayor medio de información y de proporcionarla o de aprovecharla que la relacionada con el ámbito político. En efecto, toda persona tiene, alguna vez en su vida, manifestación política o participación activa o pasiva en política y porque “los derechos públicos subjetivos a través de los cuales los ciudadanos (o nacionales o extranjeros en el único caso del derecho a adquirir ciudadanía) intervienen, en forma directa o indirecta, en la formación del gobierno del Estado.”¹⁷

En ese orden de ideas los derechos políticos electorales inciden sobremanera en el derecho electoral de elegir, o sufragio, sin que por ello se deje a un lado el derecho electoral de ser electo e intervenir, como tercera opción, en alguna actividad que implique un derecho cívico el que, como todo derecho, no es absoluto y se halla limitado por disposiciones para su ejercicio en pro del bienestar e interés comunes.

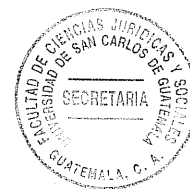
Pero, la cuestión es que para tener conocimiento de qué es la política, arte del gobierno social, es necesario tener la información debida acerca de cualquiera de los medios y formas en que se desarrolla un ambiente político, implicando la oportunidad de que la prensa ejerza su derecho de informar resaltando cuestiones como:

- ¿Qué es un partido político, cuales su metas y propuestas y cuales sus candidatos?
- ¿Quiénes tienen derecho a ejercer el sufragio? Todos los ciudadanos hombres y

17 Quiroga, **Ob. Cit.** pág. 229.

mujeres mayores de dieciocho años, debidamente empadronados, sean o no alfabetos, porque prevalece el principio de universalidad del sufragio.

- ¿Cuántos votos tiene derecho a emitir cada ciudadano por elección de autoridades gubernamentales? Una sola vez, derivado de los principios de igualdad e individualidad del sufragio;
- ¿Quiénes están obligados a ejercer el sufragio? Todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años, debidamente empadronados, sean o no alfabetos, tienen el deber de hacerlo;
- ¿Quiénes no pueden, por impedimento legal, físico o mental, a ejercer el sufragio? Todos los que se encuentren recluidos en centros de detención, sea cual sea la razón; los incapacitados declarados judicialmente; los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito; los asilados mientras dure el asilo; los eclesiásticos regulares; los soldados; los policías nacional civil, de tránsito y municipal; los inhabilitados de derechos políticos en sentencia firme ejecutoriada;
- ¿Quiénes tienen derecho a ser elegidos para ocupar cargos públicos? Todos los ciudadanos hombres y mujeres, empadronados con las excepciones detalladas constitucionalmente como por ejemplo: no ser guatemalteco, haber ocupado el cargo una vez como presidente, vicepresidente y otro cargo de elección popular;
- ¿Quiénes tienen derechos cívicos? Todos los ciudadanos debidamente empadronados;
- ¿Se sanciona el incumplimiento del deber de ejercer el sufragio? No.
- ¿Dónde se ejerce el sufragio? El Tribunal Supremo Electoral, tomando en consideración el lugar de residencia y domicilio de cada ciudadano, indica en el



padrón electoral el lugar donde debe cada uno ejercer el sufragio;

- ¿Cómo se ejerce el sufragio? El voto es secreto, en la mesa electoral fijada de antemano para cada ciudadano según el empadronamiento; se vota por orden de llegada al lugar señalado; ningún elector será admitido sino se encuentra registrado en el padrón electoral y muestra el medio de identificación personal; el voto es individual y personalísimo.

2.2.4. Los medios de comunicación social públicos y privados

De hecho y por derecho los medios de comunicación y de información a los cuales pueden acudir la persona, grupos de personas o colectividades son de dos clases:

- a. Los públicos; forman parte de cualquiera de las instituciones o dependencias del Estado encargados de dar la información pertinente en cuanto a sus funciones, atribuciones y desempeños, archivos y demás actuaciones en general. La Constitución Política de la República de Guatemala no define quién es el encargado de dar comunicar o dar información acerca de la entidad o dependencia a la que sirve; en cambio la Ley de Acceso a la Información Pública, establece en el Artículo 6 que son sujetos obligados: toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en

general, que esté obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye una lista, enunciativa y no limitativa; y

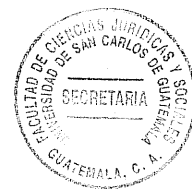
- b. Los privados, entendidos como aquellas entidades en general de origen y perfil particular.

2.3. Ética de los medios de información

Es indiscutible que toda información que se de o que se reciba debe ser ética y moralmente admisible y admirable.

Las palabras ética y moral tienen un mismo significado, pues en griego *ethos* y *mos* en latín, significan costumbre, hábito; por ello, puede decirse que se trata de una teoría o ciencia de las costumbres pero, hay que advertir como lo hace Eduardo García Máynes que “la palabra costumbre no posee, en nuestro idioma, la misma significación que corresponde a los vocablos griego y latino”,¹⁸ pues la cuestión es que el término costumbre se ha ido acercando más a lo que es común, reiterado, constante, al estilo del derecho romano y constituyente de una ley en el futuro, en algunos casos; de ahí que no es suficiente llegar a mencionar que los términos ética y moral derivan de y hacia un mismo objetivo y por ello, es admisible que se entienda como “conjunto de reglas de comportamiento y formas de vida a través de las cuales tiende el hombre a

18 Ossorio y Gallardo, **Ob. Cit.**, pág. 11.



realizar el valor de lo bueno”.¹⁹

Ahora bien, la comunicación y la información son dos cosas distintas y de igual manera son distintas las informaciones de la prensa y las informaciones que proporcionan las entidades públicas o privadas, según el caso; pero, en ambas eventualidades debe existir una ética o una moral públicas que objetive los valores sociales sobre todo el derecho a la libertad de expresión y de emisión del pensamiento y a la verdad, ya que “el Estado no tiene por fin hacer virtuosos a los hombres, y puede prohibir todo lo que la moral condena; debe conformarse en cuidar la moral en orden al bien común y no a la virtud personal de sus habitantes”,²⁰ pues la cuestión se relaciona de manera directa cuando entran en juego la exactitud, la honestidad y la discreción, parámetros a los cuales debe circunscribirse la información que se de o se reciba a tal grado que existan límites que protejan y no desvirtúen a las personas o a los actos y hechos de gubernamentales o no, públicos o privados, haciéndolos antiéticos o amorales o inmorales dependiendo de la forma en que se proporcionen.

La información, basada y fundada en sentidos éticos y morales, por el interés jurídico que de quienes deben proporcionarla, tanto de quien la da como del que la recibe, es relativamente reciente su desarrollo en Guatemala; sin embargo, el avance tecnológico y progresivo prácticamente ha complicado y hecho completo el sistema y la capacidad de proporcionarla de manera total y veraz, pues por un lado es de reconocer

19 *Ibid.*, pág. 12.

20 Quiroga, *Ob. Cit.*, pág. 165.

la capacidad de los instrumentos tecnológicos y quienes los operan, así como los eventuales peligros en que pueden ocurrir o encontrarse para unos u otros con ocasión de circunstancias propias o ajenas, naturales o artificiales, aunque resalta al final de cuentas quien recibe la información y o percibe que lo informado esta unido al informante ya como individuo o como ciudadano.

La norma constitucional, el menos en cuanto a la permisibilidad de conocer y saber de los actos de la administración y el desarrollo que de ella hace la Ley de Acceso a la Información Pública, se apoya en demasía en la tecnología y en el derecho de recibir la información sin interferencia, cambios, modificaciones, ocultamientos o cercenamientos notables o no, que hacen dudar de lo proporcionado y de ahí que el derecho de estar informado o de obtener información está protegido, no con la totalidad y perfección que puede esperarse, al encontrar vacíos legales en la citada Ley, por actuaciones que se consideran positivas sin serlo a cabalidad ética y moralmente, y más notablemente cuando se trata de las acciones del poder público que se instalan en ámbitos de inacción o negativa a proporcionarla verazmente.

2.4. La información gubernamental guatemalteca

Por principio constitucional la información que se de comprende toda la actuación en un sentido veraz, como se ha dicho, ya que la Constitución al reconocer la libertad de información, recoge dos derechos que están y se han mencionado van unidos: el de la prensa y el de la autoridad pública; para ambas posibilidades ha de remitirse a la ley

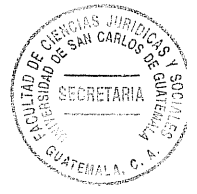


que corresponda: una la ley de emisión del pensamiento y otra la ley de acceso a la información pública, en las cuales se reconoce a su vez, derechos al ciudadano y al periodista y funcionario o empleado público pero en todo caso, se insiste en la profesionalización de cada quien.

Acotando lo relativo a la información relatada en la norma constitucional del Artículo 30 y apreciando lo que la Ley de Acceso a la Información Pública dispone y que será objeto de un análisis y estudio en el capítulo siguiente, sumariamente se puede indicar que la información que el Estado y sus dependencias puede proporcionar o proporciona.

En el Artículo 2 respecto a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administraren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración, la cual si bien es sucinta, puede ampliarse de acuerdo a las intereses de la persona, grupo de personas o colectividad que requiera la información.





CAPÍTULO III

3. El gobierno y el derecho a la información

3.1. Conocimiento del derecho público a la información

El ejercicio del derecho a la información, está sometido a tres imperativos: exactitud, honestidad y discreción.

Cada uno dependientes cuando de proporcionar la información pública se entiende, porque la persona o autoridad que debe proporcionarla información, sea la categoría y naturaleza que sea, debe actuar conforme a lo que el derecho impone, que prevalece, y no proceder ocultando de forma voluntaria, forzada o, incluso, involuntaria, aduciendo motivos personales, políticos o de cualquier otra especie para evitar la publicidad de un hecho o acto que atañe a la persona humana o al grupo de personas asentando, primariamente, que todo el sistema gubernamental debe obedecer al imperativo de veracidad de y en los hechos y actos y reproducirlos, verazmente cuando le sea impuesto hacerlo o le fuera pedido hacerlo, para que quede liberado de cualquier responsabilidad penal, civil o administrativa o combinación de ellas, puesto que como asevera Arturo Martínez Gálvez:

“son las exigencias mínimas que todo hombre puede reclamar al Estado, bien que



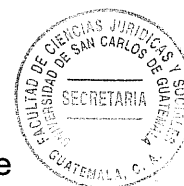
éste respete la esfera de libertad del individuo, bien que haga efectivas ciertas prestaciones mínimas para que el hombre encuentre en sociedad condiciones materiales que hagan posible una vida digna que le permita vivir como ser humano, con lo cual el rigor de la igualdad formal proclamada por el liberalismo se atempere mediante la postulación de una igualdad social, hasta donde sea posible, sin ahogar la libertad individual.”²¹

La afirmación de Martínez Gálvez relaciona a los derechos humanos como derechos fundamentales, no los evalúa de manera positiva ni piensa que asisten al hombre por el hecho de serlo o que se encuentra dentro de un mundo humano del hombre, en una sociedad, y, a la vez, puede inferirse lo contrario, pues lo importante resulta de aclarar si las normas de derechos humanos y derechos fundamentales permiten una libertad individual sin limitación alguna.

Debe entenderse, también primariamente, que el ejercicio de esos derechos, sobre todo los individuales y subjetivos, tiene un límite determinado y establecido por el orden jurídico y que la calificación finalista que pueden tener las normas constituye un derecho humano o un derecho fundamental, así como que de desviarse, incluso por desobediencia o anarquía, arriba a un abuso del derecho.

El abuso del derecho postulado en el Artículo 1653 del Código Civil de que “El

21 Martínez Gálvez, Arturo, **Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos**. Pág. 505.



exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos”, aplicado tanto a quien actúa de mala fe como quien lo hace de buena fe al ejercitar el derecho, siempre que surja de un exceso que cause daño ajeno, al concepto de lo que son derechos humanos y derechos fundamentales se impone como afirma Martínez Gálvez ya que ambos son políticos y jurídicos sobre todo en la materia de la segunda cuestión porque:

“La doctrina se ha esforzado por encontrar un límite al ejercicio de los derechos fundamentales, y más que la doctrina podríamos decir que es la filosofía la que con su paciente y profunda investigación ha querido encontrar la causa y la solución al ejercicio ilimitado de los derechos fundamentales, que es tanto como decir el abuso de los derechos, por locuaz el hombre ha luchado desde tiempos inmemoriales, pero sobre todo a raíz del magno acontecimiento de la revolución francesa, como que fue el punto de partida de una nueva era –la moderna- que marcó el advenimiento de una nueva concepción iusfilosófica de lo que se llamaba el derecho natural racional o secular en oposición del derecho natural divino.”²²

Una libertad sin límites o el ejercicio de un derecho en sentido absoluto, conlleva necesariamente a la destrucción de la libertad misma, porque incluso se permitía o se respetaba el derecho a propugnar por la supresión de las libertades y los derechos, con lo cual se daba paso a las corrientes totalitarias que propugnaban

22 Ibid, pág. 506.

por la abolición de las libertades que con sangre habían logrado reivindicar el movimiento burgués.

“El abuso del derecho o de las libertades pregonadas por el liberalismo, trajo como consecuencia grandes injusticias tanto en orden social y política como en el económico abriendo una amplia brecha de desigualdad entre los diversos sectores de las poblaciones.”²³

La certeza o no de lo expuesto es originaria, un efecto y consecuencia del liberalismo, el cual opera en diversidad de países al observar que hay abuso de derechos fundamentales por parte de las personas a quienes se les han concedido y también de parte de las autoridades, cuando atentan contra esos derechos.

En ambos sentidos hay conexión con los derechos humanos: una cuestión jurídica con una política que nace al tenor de la norma civil citada: un uso del derecho fundamental o subjetivo y la posible actuación de mala fe o de buena fe, por exceso de una u otra o de ambas, generalmente cuando la persona o la autoridad actúan malintencionadamente y producen una lesión al interés ajeno, no a un derecho, porque en este supuesto implicaría confrontación de intereses o de derechos y prevalecería la norma jurídica que da la razón al afectado.

23 Sagastume Gemm, Marco Antonio, **Curso básico de derechos humanos.**, pág. 17.



La mayor parte de las veces la consecuencia deriva hacia significados éticos, sociales y jurídicos consolidados en el debido proceso jurisdiccional. Por esta última causa, atendiendo los derechos fundamentales y/o a los derechos humanos, puede darse el abuso del derecho debido a la subjetividad de unos y otros cuando son ejecutados pues presumen las personas actuar conforme al orden jurídico. Más el resultado es otro; no se trata de simple actuación, sino valorar la intencionalidad o mala intencionalidad, pues se supone conduzca a un examen del derecho subjetivo mismo y convalidar su ejercicio, ya como derechos fundamentales o derechos humanos, pero deslindando que el abuso del derecho, en la materia que se examina, ser informado y dar información, parte del derecho privado y entra en el derecho público.

Al hablar de derechos fundamentales y el abuso del derecho interesa no el daño o perjuicio, la lesión al interés en el ámbito del derecho privado que obliga indemnizarlo, sino el traslado que debe ocurrir hacia la sociedad, al orden jurídico, al Estado de Derecho, puesto que se requiere un sistema que encierre, necesariamente, derechos subjetivos y, de ahí, que el abuso de los derechos fundamentales o de los derechos humanos, en su caso, son una cuestión que encuadra en lo político y en lo jurídico, siendo esta la razón por la que a los derechos humanos se les sitúa en un entorno moral-social, de orden público y de bien común, implican seguridad, justicia, paz.

En el mismo sentido, el ejercicio de un derecho fundamental o de un derecho humano, implica no violar límites constituidos, sobre todo por la importancia de los derechos subjetivos que aparenta ser derechos fundamentales o derechos humanos



a los cuales se refiere el Artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, toda vez que atienden al postulado internacional, no solo de derechos fundamentales sino de derechos humanos, según el caso.

Ahora bien, el traslado de la figura civil del abuso del derecho al ejercicio normal del derecho que toda persona o grupo de personas tiene garantizado, salvo cuestiones que la ley dispone reducidas, se halla lo que la Constitución Política de la República de Guatemala determina en cuanto que su fin es la vida, la libertad, la seguridad de ellas como fin estatal y como fin del orden social, por lo que se infiere inexisten posibles secretos o vinculaciones secretas que de alguna manera atenten en su contra o que se reduzcan a un abuso del derecho y esto puede decirse es el sentido que inspira las consideraciones de la Ley de Acceso a la Información Pública, puesto que acto, resolución o disposición de autoridad competente, gubernativa o no, que vulnere o viole esas garantías y derechos bajo el amparo de un aparente secreto o de un estado de secretividad, resulta estar en contra de la normativa constitucional, especialmente cuando a las personas o la colectividad, al pueblo guatemalteco, se les veda conocer lo que les interesa y estar informadas.

De suyo resulta interesante e importante los fundamentos considerados en la Ley



citada, sobre todo cuando afirman que la “Carta Magna establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el acceso a todas las instituciones, dependencias y archivos de la misma”, asentando el verdadero sentido e interpretación de las normas constitucionales para que las personas, colectividad de personas o el pueblo guatemalteco no solo tengan acceso a los actos e información estatal de manera general y específica, en cualquier sentido, sino que promulga como una garantía y un derecho fundamental, amén de humano, el derecho que tiene la persona, la colectivas o el pueblo de saber y tener conocimiento de actos, información y archivos.

Se considera que la intención de la Ley, es “armonizar el derecho de las personas a acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto”, indicando con ello que no solo lo que se halla archivado puede ser objeto de conocimiento y publicidad.

Finalizan las consideraciones del decreto que crea la Ley, con expresiones importantes que conectan los derechos fundamentales con los derechos humanos, no solo en el orden jurídico sino en el moral, al afirmar que:

“con base en el texto constitucional de Guatemala y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y vigentes en el país, se hace necesario emitir una ley que desarrolle esos derechos defina los principios,

objetivos, procedimientos y en general aquellos aspectos necesarios para darles seguridad y certeza a todas las personas, consiguiendo hacer efectivo su derecho al acceso a la información pública y a su participación dentro de la auditoría social y fiscalización ciudadana...”.

Lo considerado, asiento de las razones y motivaciones del porqué se construyó, creó y decretó la Ley de Acceso a la Información Pública, conducen hacia dos consecuencias: una el ejercicio de la garantía y el derecho a saber y conocer los actos e informes de cualquier naturaleza y categoría, archivos y demás documentación y actuaciones de la autoridad pública, salvo los excluidos expresamente, sintonizado como un derecho fundamental; y, la otra al derecho humano que corresponde a todo ser humano de saber y conocer lo que existe acerca de ella en cualesquiera dependencias e instituciones, archivada.

Para los efectos de este estudio, ha de entenderse por persona al sujeto del derecho, al titular de derecho y obligaciones, puesto que toda relación jurídica que se da entre personas, si bien refieren a cosas, negocios o conductas u otra circunstancia que las conecte, todas revelan la naturaleza humana y son las que explican, la mayoría de las veces, sus causas y consecuencias y todo porque se parte de posconceptos de derechos fundamentales y derechos humanos que derivan precisamente de normas nacionales o internacionales, algo así como una constitución natural y moral que explican el alcance de unos y otros.



Cuando se habla de la dignidad de las personas se entiende que la misma se halla postulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, tanto en su preámbulo como en el Artículo 4, pero no se define en qué consiste pero puede comprenderse como “el respeto a la personalidad del hombre”,²⁴ esto es, aquellas circunstancias que no demeriten, ultrajen o rebajen inmerecida o indecorosamente las cualidades, virtudes, méritos o características de las personas tanto en lo social, moral, jurídico o de cualquier otra especie, categoría y naturaleza, ya que debe mediar entre las personas un trato que parta de la naturaleza humana, independiente del grado de desarrollo o perfección, en uno o varios de esos ámbitos en particular o colectivamente hablando, dada la condición de igualdad.

Existen distinciones y deferencias en cuanto a capacidades, bienes, preferencias u otras circunstancias, responsabilidades que, en realidad si hacen que las personas no sean iguales pero, cuando se trata de su presencia ante la ley, tanto la condición de dignidad como de igualdad resultan encontrarse en el mismo nivel y consiguientemente trascienden del esquema de derechos fundamentales y derechos humanos, sobre todo porque la persona es libre, tiene derechos y deberes, obligaciones, hasta convertirse en el fin y el objeto final al que hacen gala las normas constitucionales guatemaltecas.

Existe una imposibilidad fáctica para enumerar de manera exhaustiva en este estudio lo que son los derechos fundamentales y los derechos humanos, pero partiendo

24 Peña, **Ob. Cit.**, pág. 38.



de que se trata del acceso a la información, se puede individualizar siguiendo los principios constitucionales de dignidad e igualdad que, en verdad y son la base genérica de la ley fundamental guatemalteca, sin olvidar que si bien son derechos fundamentales de la persona, asumidos como universales al elevarse a derechos humanos, independientemente de la nacionalidad, el sexo, la edad, la profesión, la religión u otra circunstancias no son derechos absolutos en el sentido de que no carezca o no puedan estar limitados de alguna manera.

Lo anterior, deviene porque los derechos fundamentales y derechos humanos tienen su razón de ser en que aseguran que toda persona tenga oportunidades dignas e iguales y libertad para cumplir con sus derechos, deberes y obligaciones y no ser perturbada en ellas sin que se incurra en acción ilícita, ilegal o ilegítima, pero ello tampoco es el motivo fundamental de este estudio, aunque puede hablarse de tres limitaciones como son los deberes naturales, el bien común y los derechos de terceros que suelen estar o no incluidos en el orden jurídico pues algunas veces alcanzan y abarcan esquemas morales, éticos, de orden público u otros.

Una de las formas más claras de libertad, el más fundamental del que goza la persona humana, es el de la vida y la integridad física, incluso la psicológica, la cual es reconocida constitucionalmente, y específicamente para la investigación lo normado en los Artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto a la publicidad de los actos administrativos, puesto que “Todos los actos de la administración son públicos.”; y, su consecuencia, es que “Los interesados tienen



derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten, la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad”, así como que “Toda persona tiene derecho a conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esa información, así como a corrección, rectificación y actualización.”

Es por ello que el derecho a la información se configura, esencialmente, en dos sentidos: uno, como derecho para obtener información de cualquier tipo, naturaleza y categoría de la administración pública, completa y veraz; y el otro, información relacionada con la persona individual archivada, fichada o registrada estatalmente en relación a cualesquiera de sus actividades, conductas, relaciones u otras formas de convivencia social que tenga.

En ambos sentidos, el derecho, indudablemente, corresponde a cualquier ciudadano y abarca no solo sus derechos individuales sino a los colectivos en que tenga interés, pues nadie ni ninguna dependencia estatal puede evadir proporcionar la información solicitada, excepto aquella que la norma constitucional revela como no permisible.

Es cuestión de suma importancia, tal como lo considera la Ley de Acceso a la Información Pública, la absoluta publicidad de los actos e informes del poder de la

administración pública y la armonía del derecho de las personas acceder a ellas, por cuanto que si se reconoce que esa información sea proporcionada, no debe ser a criterio o capricho de la administración pública, sino que debe ser completa y veraz, esto no es otra cosa que información –como afirma Eduardo Espín- al decir que en:

“correspondencia de los hechos y circunstancias descritos con la realidad, al menos con sus elementos esenciales. En cuanto a las consecuencias de falta de veracidad en una información consisten en la pérdida más o menos completa de la protección constitucional [...]. En todo caso, si la veracidad en la información es una condición inexcusable para que tengan plena eficacia las garantías constitucionales del derecho fundamental a informar libremente, es preciso estudiar atentamente las consecuencias de esta afirmación para evitar abrir paso a limitaciones no queridas...”²⁵

En consonancia con Espín, puede decirse para el caso guatemalteco que existe estrecha relación entre lo que es informar de manera veraz e información veraz. Aquella significa que debe contener toda circunstancia que se halle en poder de la administración pública y se le solicita proporcione; y la otra, que se trate de consideraciones de la administración pública que puede o no desea dar a conocer, al menos en su totalidad veracidad y como correspondiente con los hechos y circunstancias que en su poder constan y obran, en cuanto a sus elementos esenciales,

25 Siegan, Bernard H., **Reforma constitucional, esbozando una constitución para una república que emerge a la libertad**, pág. 30.



porque es natural y obvio que el problema de revelar cuestiones de la administración pública se puede estimar por la administración le afectan y en ese sentido limita la veracidad, siendo consecuencia directa la desprotección constitucional de la libertad de estar informado o de ser informado con veracidad.

Las determinaciones precitadas, son el fondo y fin de la Ley de Acceso a la Información Pública, como medio para obtener información y combatir la evasión, si así puede llamarse al ocultamiento de información veraz y total, resulta nula. Históricamente en Guatemala ha sido una regla no una excepción esa evasión.

3.2. Información gubernamental

La Ley de Acceso a la Información Pública revela su interés al centrarse en la información referida los Artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala cuando es solicitada a la administración pública a quien califica como sujeto obligado para proporcionar la información a quien la solicite.

De forma genérica, apartando la definición que la Ley proporciona de sujetos obligados en la que se incluye, sin mencionarlo expresamente, a la administración pública la que puede decirse es, “la acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación y fomento de los intereses públicos, y al resolver las reclamaciones a que dé lugar lo



demandado”²⁶, conduciendo hacia un concepto de que es el poder público.

3.2.1. Sujetos activos y obligados

La Ley de Acceso a la Información Pública, dispone dos tipos de sujetos a quienes se dirigen sus regulaciones: los activos y los obligados.

Define como sujeto activo a “toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado conforme lo establecido en esta ley.” (Artículo 5); de hecho, la norma implica que:

- a. Debe existir una solicitud de persona individual o jurídica, pública o privada, que tienen derecho para solicitar información. Sin embargo, al interpretar la norma pueden surgir circunstancias que alteren el sentido y espíritu con que se construyó y creó, pues:

1. Señala con derecho a la persona individual, no a la colectividad de personas y esta no necesariamente forma o integra una persona jurídica, con lo cual dejan a un lado o, si se quiere, discrimina a la colectividad como puede ser el pueblo guatemalteco. Esta situación expone a la Ley a una consecuencia, voluntaria o involuntaria del

²⁶ Real Academia Española, **Diccionario de la real academia de la lengua española**. pág. 44.



legislador, como abolición de la igualdad y supresión del derecho a requerir y solicitar información como la contenida en los Artículos 31 y 32 constitucionales, sobre todo este, porque la igualdad implica, como quedara dicho, dignidad, si los seres humanos son considerados dignos e iguales en derechos no es válido excluir personas como se hace en la norma referida.

2. Obvia incluir a la persona individual o jurídica, pública o privada, pueda ser o no nacional o extranjera, lo que consolida discriminación, toda vez que no solo personas individuales o jurídicas nacionales, aunque no se diga, pueden solicitar información pública, como puede ser el caso de los concursos para licitaciones o contrataciones del Estado en que se encuentren interesadas personas individuales o jurídicas extranjeras.
 - b. La información pública que debe ser solicitada conforme la Ley, explicada adelante en esta investigación.

Define como sujetos obligados a “Toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otra que maneje, administre, o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública [...]” (Artículo 6), lo que indica:



- a. Incluye, lo que no hace para el caso del sujeto activo, a personas individuales o jurídicas nacionales e internacionales de cualquier naturaleza, provocando un estado de desigualdad al situar al sujeto activo en un estado de inferioridad y discriminación.

- b. Provee una lista de quienes considera sujetos obligados para proporcionar información y se aduce se trata de una lista enunciativa no limitativa, abriendo un campo de posibilidades informativas infinitas aunque con las reservas con relación al sujeto activo.

- c. Señala que la obligación de proporcionar la información solicitada, aunque permite una reserva no postulada en la norma constitucional, dando lugar a incertidumbre y condiciones de ocultamiento como se examina adelante, sobre todo cuando no se encuentra prevista ni expresada dentro de las excepciones constitucionales, dando lugar a que se convierta en negativa la solicitud, si quien debe proporcionarla incluye contrariando la Constitución una reserva o confidencialidad.

- d. La lista enunciativa abarca
 1. Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
 2. Organismo Legislativo y todas las dependencias que lo integran;



3. Organismo Judicial y todas las dependencias que lo integran;
4. Todas las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
5. Corte de Constitucionalidad;
6. Tribunal Supremo Electoral;
7. Contraloría General de Cuentas;
8. Ministerio Público;
9. Procuraduría General de la Nación;
10. Procurador de los Derechos Humanos;
11. Instituto de la Defensa Pública Penal;
12. Registro Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;
13. Registro Nacional de las Personas;
14. Instituto de Fomento Municipal;
15. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
16. Instituto de Previsión Militar;
17. Gobernaciones Departamentales;
18. Municipalidades;
19. Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
20. Banco de Guatemala;
21. Junta Monetaria;
22. Superintendencia de Bancos;
23. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, federaciones y



asociaciones deportivas nacionales y departamentales que la integran;

24. Comité Olímpico Guatemalteco;
25. Universidad de San Carlos de Guatemala;
26. Superintendencia de Administración Tributaria;
27. Superintendencia de Telecomunicaciones;
28. Empresas del Estado y las entidades privadas que ejerzan funciones públicas;
29. Organizaciones No gubernamentales, fundaciones y asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos;
30. Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado;
31. Las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la explotación de un bien del Estado;
32. Organismos y entidades públicas o privadas internacionales que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos;
33. Los fideicomisarios y fideicomitentes de los fideicomisos que se constituyan o administren con fondos públicos o provenientes de préstamos, convenios o tratados internacionales suscritos por la República de Guatemala;
34. Las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que

reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares;

35. Comités, patronatos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que perciban aportes o donaciones del Estado.'

3.2.2. Organización y contenido obligatorio

La información que se solicite a los sujetos obligados citados antes, se relaciona con toda la actuación que a la administración pública y entidades mencionadas tengan bajo su poder y conexas con registros, archivos, fichas, bancos o cualquier forma de almacenamiento de información pública, en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados y acorde con lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se cuestiona que la Ley de Acceso a la Información Pública organiza informar o dar información conforme regula el Artículo 30 constitucional; o sea se veda o prohíbe proporcionar información de carácter militar o diplomático y de seguridad nacional o la proporcionada con reserva de confidencialidad por particulares, dejando claro que cualquier otra es permisible y debe proporcionarse sin reticencia alguna pero, el legislador inexplicablemente y contrariando los principios considerados como motivos y razonamientos del porqué se crea la Ley y a la vez lo normado en el Artículo 3 en el que

se distingue la máxima publicidad, la transparencia de los actos de la administración pública, la gratuidad para acceder a la información pública y la sencillez y celeridad de procedimiento, incluyó un valladar que contraría la norma constitucional pues inserta la posibilidad de lo que dio en llamar reserva o garantías de confidencialidad (Artículos 9 números 5 y 7, 21, 22, 23, 25, 27, 28), aduciendo que se deriva de una ley que la dispone o se le clasifica como tal, apartándose de la obligación de informar o se pide información precisa y concreta.

La Ley inserta condiciones y circunstancias reguladoras que vulneran el sentido y principios constitucionales e induce qué es reservado y qué es clasificado, instando un período para que ocurra una u otra situaciones, como se explica a continuación:

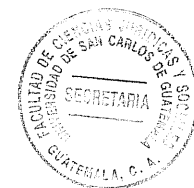
- a. Limita por el Artículo 21 el derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero agrega la limitación derivada de disposición expresa de una ley que clasifica y confidencializa la información conforme la Ley y tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala que tengan cláusula de reserva. Esta última posición es prudente porque se trata de derechos humanos o excepciones de categoría militar o diplomática o de seguridad nacionales.
- b. Clasifica como información confidencial, en el Artículo 22, para los efectos de la Ley:
 1. Lo no definido expresamente en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a revelar el monto de los



impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordena la ley y que los documentos o información obtenidas con violación de ese Artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

2. Lo definido como confidencial en el Artículo 63 del Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala la Ley de Bancos y Grupos Financieros.
3. La información clasificada como secreto profesional.
4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial, sin especificar cuál o cuáles son esas leyes o induciendo a qué se refieren.
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho, contrariando condiciones previstas en el Artículo 32 constitucional y el derecho del *habeas data*, reconocido como derecho humano y con preeminencia sobre el derecho interno guatemalteco.
6. La información particular recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencial.

Lo más interesante de la clasificación es que debe hacerse del conocimiento de quien solicita la información para que pueda recurrir ante la autoridad competente en amparo, después de agotar el procedimiento del recurso de revisión.



- c. Considera, no clasifica ni califica como información reservada en el Artículo 23:
1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional.
 2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional.
 3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades, siempre y cuando se califique en esa situación en convenios o tratados internacionales ratificados por Guatemala, mas no puede extenderse a otras leyes porque contaría el sentido del Artículo 30 constitucional.
 4. Cuando la información pueda causar perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la imparcialidad de la justicia, lo cual se prevé en el Código Procesal Penal, y al insertarse en esta Ley lo que se hace es derogar tácitamente lo concerniente a esas facultades.
 5. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales, que contraría la norma constitucional porque no hay veda en este sentido.
 6. La difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e



inspección por parte de la Superintendencia de Bancos, tampoco se halla dentro de los impedimentos o prohibiciones constitucionales.

7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiere basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder, conexos a confidencialidad militar.
9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley, no cabe por contrariar la norma constitucional.

d. El Artículo 24 es correcto cuando manifiesta no clasificar como confidencial o reservada la investigación de violaciones a los derechos humanos fundamentales o delitos de lesa humanidad, por encontrarse acorde con los tratados suscritos y aceptados por Guatemala en esa materia.

3.2.3. Características positivas: veraz, exacta y formal

Que la información proporcionada por el sujeto obligado, sea cual sea su categoría o naturaleza concorra en veracidad, exactitud y formalidad deviene porque el derecho a la información debe estar sometido, como se dijera antes, a tres imperativos;



- a. La exactitud, para no afectar el crédito y el interés público, así como proveer y facilitar la defensa del Estado y las consecuencias que de una información anormal pueda producir.
- b. La honestidad, para evitar la diferenciación, la discriminación y cualquier condición que afecte a las personas solicitantes, sobre todo cuando los hechos son verdaderos y no han sido alterados de alguna manera. Esto obedece a que la honestidad no debe de ninguna manera promover o pronunciarse en forma distinta a lo que aparezca y exista en archivos, registros u otras formas de almacenaje de datos e informaciones; y
- c. La discreción, para evitar lo prohibido en cuanto a violar el derecho al secreto y confidencialidad determinados taxativamente en la norma constitucional.

3.2.4. Características negativas: ocultación, manipulación y deficiencia

Los imperativos relacionados en apartado anterior, son suficientes para cuestionar que la Ley incurra en el error e inconstitucionalidades en su normativa al incluir regulaciones para calificar y reservar información no expresamente señalada y prevista en el Artículo 30 constitucional; al hacerlo entra en conflicto y colisión a los imperativos reseñados de exactitud, honestidad y discreción y, en cambio, provoca tres defectos contra lo constitucional, lo jurídico, lo moral y lo ético y dejan al descubierto la



responsabilidad de los sujetos obligados:

- a. La ocultación, “un acto de esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista, callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad”²⁷ que al caso, se da debido a las condiciones en que se dispusiera en la Ley límites, confidencialidad y reserva a lo que se solicita sea informado o recibir información.

El hecho es que los sujetos obligados a dar y proporcionar información solicitada, exceptuando la dispuesta constitucionalmente, incurren en ocultación y la Ley la insinúa y los hace incurrir en acciones que representan violación e infracción sancionable en lo administrativo, lo penal y lo civil, según sea el daño que se produzca y que la misma Ley reconoce existe en el Artículo 26 en caso de que la información haya sido clasificada sin tomar en cuenta las excepciones, constituya amenaza al interés protegido o se perjudique o dañe público. Mas en todo caso, no se justifica, aun regulada la limitación, confidencialidad o reserva ocultar o negar la información si no se califica y exceptúa en la Constitución que nos rige.

- b. La manipulación, como acción y efecto de manipular significa: “intervenir con medios hábiles y a veces arteros en la política, en la sociedad, en el mercado,

27 *Ibid*, pág. 1465.

etc., con frecuencia para servir los intereses propios o ajenos²⁸ y que viene al caso porque existe la posibilidad de que la información pedida se trabaje para

servir a intereses de los sujetos obligados y su deseo de adicionarse a la ocultación de cualquiera de las cuestiones que deben darse a conocer o se pide se den a conocer. No es extraño que el sistema de información o la forma en que se presta y atendiendo a lo que la Ley ha nominado limitaciones, calificaciones y reservas sea una forma o manera de que se manipulen los hechos y actos que existen y que no se quiere dar a conocer o informar.

- c. La deficiencia, “como defecto o imperfección o falta o incompleto²⁹”, es otra de las cuestiones que se le hacen a la Ley al introducir dentro de su normativo las limitaciones, calificaciones y reservas contrarias a la norma constitucional expresa y clara y que puede producir que si bien se proporcione información esta haya sido ocultada, manipulada o contenga defectos, imperfecciones, faltas y sea incompleta, dando lugar a que efectivamente si bien se ha dado, no sea lo perfecta y necesaria solicitada, constituyéndose en una información deficiente que puede no servir para los fines pretendidos por el solicitante.

28 *Ibid*, pág 1310.

29 *Ibid*, pág. 672.



3.2.5. La intervención gubernamental en las características positivas y negativas

Es indudable que la intervención de la administración pública gubernamental en los sujetos obligados a proporcionar la información solicitada conforme las disposiciones constitucionales y legales, con las excepciones cuestionadas, sufre de intervencionismo estatal, un poder que se ejerce por órganos de poder calificados como competentes constitucionalmente pero que se exceden en su ejercicio y lo desvían en su beneficio o para beneficio de terceros.

El exceso y la desviación del poder, sin embargo, son materia del derecho administrativo que del constitucional, mas esto no es obstáculo para que dentro de esta rama del derecho se incluya a uno y otra, ya que en el caso del exceso de poder lo que hay es una falta total de competencia en el órgano emisor del acto, pero lo que sucede es que se confunde o, mejor dicho, se traslada como sucede muy a menudo en la administración pública guatemalteca, la competencia que pertenece al órgano a la persona que lo dirige o es su titular y se arroga de una competencia propia del órgano y no de la persona, haciendo que el acto no solo sea inválido sino que sea objeto de manipulación interesada a él o a terceros, creando información con ocultamientos, manipulaciones o deficiencias y, por el exceso de poder está viciada e ilegítimada para los fines pretendidos por el solicitante, pues implica una violación a la Constitución, por estar derivada de un indebido proceso.

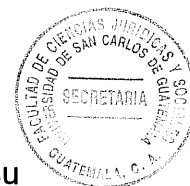


En el caso de la desviación, esto es un hecho que si bien es originaria de la competencia de la persona que es titular de un sujeto obligado, aquélla endereza a su conveniencia o para conveniencia de tercero lo que se le ha solicitado de información y resulta a su vez, viciada e ilegítimada para lo pretendido por el solicitante, siguiendo el mismo camino que el exceso de ser violatoria de la Constitución y efecto de un indebido proceso.

En ambos casos, queda la posibilidad del abuso del derecho aludido antes y de la responsabilidad de quien como persona individual o como órgano actúe provocando un perjuicio o daño que no solo deba ser indemnizado sino sancionados administrativa y penalmente con ocasión de la creación de un informe que revela falsedad ideológica o material o de ambas especies, resoluciones violatorias a la Constitución u otros hechos calificados como delictivos.

3.3. Responsabilidad gubernamental

La Ley de Acceso a la Información Pública en el Capítulo único del Título Quinto, regula el sistema de responsabilidades y sanciones a las que sujeta a funcionarios, servidores públicos y cualesquiera otras personas que infrinjan la misma, en ámbitos administrativo, penales o de otra índole.



El Artículo 62 consume que las faltas administrativas son sancionadas por su gravedad, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles, con lo cual da a entender que prevalecen aquellas y sitúa como secundarias las otras, cuando no debe existir diversidad pues tanto una como las otras resultan dañinas y perjudiciales a los fines y espíritu de la Ley; es más, no se menciona qué regulación legal deberá aplicarse en el caso de las faltas administrativas cometidas por funcionarios o servidores públicos ni qué autoridad es la que procederá, calificará la infracción y sancionará.

En el Artículo 61 que será de “conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y demás leyes aplicables”, en la Ley no se encuentra ninguna disposición y en cuanto a las otras, se presume se trata, por ser funcionario o servidor público el presunto infractor, se aplique la Ley de Servicio Civil y su Reglamento en el orden de régimen disciplinario (Título IX), mas queda el vacío legal y la duda acerca qué regulación legal se aplicará a la presunta persona que infrinja la Ley si no es funcionario o servidor público.

3.3.1. Responsabilidad administrativa

La Ley de Acceso a la Información Pública determina que cuando un funcionario o servidor público la infrinja es sujeto a sanción administrativa o penal (Artículo 61) y que como responsable en cumplirla sancionado de acuerdo a la falta cometida y su gravedad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales (Artículo 62). La cuestión es que existe confusión y hasta contradicción entre una y otra disposición, ya



que en la primera norma se sujeta a sanción al funcionario o servidor público o persona que infrinja la ley, con la salvedad en este caso de que no es funcionario o servidor público, con sanciones administrativas o penales y en la segunda norma se reitera que los responsables de las faltas administrativas serán sancionadas de acuerdo con la gravedad sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

Lo anterior, evidencia la confusión del legislador pues no es lo mismo sancionar a un funcionario o servidor público por una infracción a la Ley con sanción administrativa o penal, acorde con la gravedad de la infracción, y otra es que se aluda se le sanciona por la infracción sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, pues tanto aquella como esta son resultado de una misma acción u omisión.

Lo grave del asunto, es que se indica que es sujeto de sanción administrativa o penal y responsable civil y penalmente la persona que infrinja la Ley, a sabiendas que no es funcionario ni servidor público para que sea sujeto pasivo de la primera, pues de las segundas queda a salvo conforme lo que, en su caso, pueda referirse a acción y omisión, buena o mala fe en el ejercicio de un derecho, en los ámbitos penal o civil o ambos, en su caso.

Lo certero es que el legislador, erró al construir y crear las dos normas, sin obviar el tema de la responsabilidad a que se sujetan los funcionarios o servidores públicos o persona que infrinjan la ley al calificarlos como responsables antes de haberse procedido conforme al debido proceso, ya administrativo o judicial, pues nadie puede



ser responsable mientras no exista una resolución que determine su responsabilidad como actor por acción u omisión en los hechos endilgados.

Es más, para el caso de los funcionarios o servidores públicos a quienes se endilgue la comisión, por acción u omisión, de un hecho constitutivo de violaciones a la ley o faltas a la misma, se prevé en la Ley de Servicio Civil un procedimiento de naturaleza disciplinaria y régimen de despido si incurren en causal del mismo comprobada, así como el debido proceso administrativo o su continuación en el medio jurisdiccional; pero, este proceso se reitera es aplicable a funcionarios o servidores públicos no para personas que no ostentan una u otra calidades.

3.3.2. Responsabilidad penal

La Ley de Acceso a la Información Pública califica hechos que pueden dar lugar a la comisión de una infracción a la misma y crea, incluso, nuevos delitos, los cuales pueden considerarse como una adición a las causales establecidas en la Ley de Servicio Civil, en cuanto faltas administrativas, nominados como:

- a. Comercialización de datos personales, consistente en comercializar o distribuir por cualquier medio archivos de datos personales, sensibles, protegidos por la Ley de Acceso a la Información Pública sin autorización del titular, sin perjuicio de la responsabilidad civil de daños y perjuicios;



- b. Alteración o destrucción de información de archivos, por alterar o destruir información de datos personales, sensibles, archivados, fichados, soportados informática o electrónicamente en instituciones públicas, sin perjuicio de la responsabilidad civil de daños y perjuicios; y

- c. Revelación de información confidencial o reservada, acusable a servidor, funcionario o empleado público –aquí se le incluye con este nombre-, que revele o facilite información a su cargo y que por disposición legal es confidencial o reservada, haciendo extensiva la conducta a personas nacionales o extranjeras que deben mantener reserva o confidencialidad de datos por disposición legal, sin perjuicio de la responsabilidad civil de daños y perjuicios.

En este extremo de la confidencialidad y reserva debe tomarse en cuenta lo que se califica en una u otra forma en la Constitución, ya que son las únicas por las cuales podría cometerse ya por acción u omisión el delito.

- d. Incumplimiento de deberes, aludido en el Artículo 44 de la Ley, que se encuentra tipificado en el Artículo 419 del Código Penal, en el sentido de aquel “funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare, algún acto propio de su función o cargo”, por cuanto que existe obligación de dar respuesta en el plazo legal de otorgar al interesado la información



solicitada. Asimismo, pueden adicionarse el abuso de autoridad contemplado en el Artículo 418 del Código Penal del “funcionario o empleado público, que abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitraria o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares”

Asimismo, se encuentra tipificado el delito de desobediencia en el Artículo 420 del Código Penal del “funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencia, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales”

Incluso las resoluciones violatorias a la Constitución indicadas en el Artículo 423 del mismo Código del “funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o, a sabiendas, ejecute las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.

- e. Puede, asimismo, incluirse en el caso de las personas que no sean funcionarios o servidores públicos que incumplan con proporcionar la información solicitada los hechos delictivos tipificados en los Artículos 358 B, caso especial de defraudación tributaria; 409, resistencia, o 414, desobediencia del código Penal.



3.3.3. Responsabilidad civil

La Ley de Acceso a la Información Pública menciona varias veces que el funcionario o servidor público, así como personas que la infrinjan nacionales o extranjeras, además de ser sujetos de sanción administrativa quedan sujetos a la responsabilidad civil, o sea, a los daños y/o perjuicios derivados de la infracción cometida.

En realidad la responsabilidad civil aludida es consecuencia, únicamente, de la declaración previa de haberse cometido y sancionado siguiendo el debido proceso administrativo o jurisdiccional, en su caso, a una persona por haber cometido infracción a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública o de los delitos que pudieran haberse cometido tipificado en la misma o en el Código Penal atinentes a la acción u omisión realizada; en ese orden de ideas debe tomarse en cuenta que el Código Civil define tres situaciones en materia de daños indemnizables:

“Artículo 1645. Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“Artículo 1646. El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a



reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.”

“Artículo 1647. La excepción de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”

De ello puede inferirse que el daño o el perjuicio o ambos que se puedan producir con ocasión de haberse infringido la Ley de Acceso a la Información Pública, ya por infracción sancionable administrativamente o por uno de los hechos tipificados como delictivos en ella, supletoriamente surge la responsabilidad civil que se traduce en la reparación pero, debe considerarse que esta no se define en el Código Civil con ocasión del hecho delictivo doloso o culposo, sino en el Código Penal al decir el Artículo 121 que “La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado si constare o pudiere apreciarse”

Con lo determinado anteriormente no se consolida ni despeja la condición, toda vez que se interpreta de la norma penal que se trata de un daño cometido a una cosa, pues lo que llama entidad, no abarca las expresiones dadas en los Artículos 65, 66 y 67 de la Ley bajo examen y la remisión que se hace al Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil en materia de daños no llena el cometido que se supone conlleva las normas, dejando nuevamente una laguna que es insoluble al momento legalmente.





CAPÍTULO IV

4. Examen y análisis jurídico doctrinario de la Ley de Acceso a la Información Pública.

4.1. Disposiciones esenciales

La Ley de Acceso a la Información esta contenida en el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, emitida el 23 de septiembre de 2008 y avalada por el Organismo Ejecutivo el 22 de octubre de 2008, siendo publicada el 23 de octubre de 2008 en el Diario de Centro América número 45, Tomo CCLXXXV, cobrando vigencia por partes: la Ley en general a partir del 21 de abril de 2009 y los Artículos 6, 68 y 72 a partir de la fecha en que fuera publicada oficialmente.

Consta la Ley de cinco títulos subdivididos en capítulos y estos en Artículos con un número total de 72 y de disposiciones transitorias y finales, sucintamente expuestos como sigue:

Título Primero, compuesto de siete capítulos, denominados disposiciones generales, obligaciones de transparencia, acceso a la información pública, unidades de información pública, información confidencial y reservada, hábeas data y archivos públicos;



Título Segundo Procedimiento de acceso a la información pública, con un capítulo único:

Título Tercero Intervención del Procurador de los Derechos Humanos, con dos capítulos relativos a atribuciones y cultura de transparencia;

Título Cuatro, Recurso de revisión, con dos capítulos respecto a disposiciones generales y procedimiento de revisión; y

Título Quinto, con un capítulo de responsabilidades y sanciones.

4.2. Objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública

El Artículo 1 de la Ley dispone cual es su objeto, y lo clasifica en siete temas:

1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley. Es discutible se diga que se garantiza la indiscriminación, cuando no se comprende a todas las personas a quienes puede considerarse como sujeto activo de la Ley, pues la omisión aparece en el Artículo 4 y 23, por ejemplos.
2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos



personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos. En este sentido, se omite incluir a otras instituciones o entidades estatales o no que pueden tener datos personales o sensibles de las personas y, por lo mismo la garantía es insuficiente, aunque se trata de solventar el problema en el Artículo 23 de la Ley al incluir algunos aspectos como reservados.

3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública.
4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley.
5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública. Este tema resulta contrariando a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que en esta es donde se establece qué puede y qué no puede ser informado y, además, en la materia de derechos humanos que tienen preeminencia sobre el derecho interno, siempre y cuando el tratado o convención aceptada y ratificada por Guatemala lo disponga como confidencia o reservada, en su caso.

6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública.

7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

4.3. Naturaleza pública de la Ley de Acceso a la Información Pública

A la Ley de Acceso a la Información Pública le fue asignada la categoría de orden público, de interés nacional y utilidad social, puesto que si bien comenzó a tener relevancia el derecho a la información, esta comienza en lo normado en la Ley de Emisión del Pensamiento con relación al derecho a informar y ser informado por los medios de comunicación social, una libertad de prensa y expresión, que amplió el campo hacia la libertad de prensa y de ahí a la libertad de obtener la información, con sus salvedades, instituida en el Artículo 30 constitucional guatemalteco.

El proceso, históricamente es interesante, pues se parte de quienes tienen el derecho de obtener información para informar a la población y de publicar sin censura alguna, hasta que se concede el derecho a cualquier persona individual o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, de obtener información que le interesa y que puede interesar para ser difundida.

Por ello, el Artículo 2 de la Ley resulta ser explicativo, enunciativo, aunque limitado a lo que la norma constitucional citada dispone y si bien en el curso del texto abre las posibilidades de contrariarla, ello a lugar a una acción que no es motivo de este estudio. El Artículo afina cuestiones como:

- a. Establecer normas y procedimientos que garanticen a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o a los actos de la administración pública. Esto es, sin embargo, relativo porque no incluye a todas las posibilidades de quienes tienen interés o pueden obtener información, como son las personas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras a las cuales se cita en el normativo, lo cual constituye un defecto o una discriminación ostensible.

- b. La finalidad de la información por obtener se dirige hacia lo que se encuentra en archivos, fichas, registros, bases, bancos o almacenamiento de datos existentes en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y entidades privadas que reciban, inviertan, o administren fondos públicos, fideicomisos, obras y servicios públicos sujetos a concesión o administración.

Si bien es cierto la lista es larga, es enunciativa no limitativa de los sujetos obligados señalados en el Artículo 6 de la Ley; esto es, se lista a personas públicas y privadas, limitadamente, pero no se incluyen condiciones o situaciones de nacionalidad de las mismas e incluso, no se permite ni incluye la posibilidad indicada en el extremo anterior, de personas privadas que cuenten

con archivos, registros, fichas u otros medios de registros de personas o actos a los que se alude en el normativo como obligados, pues las circunscribe a que reciban o administren fondos públicos, revelando así una restricción o limitación que la misma ley provee.

En esa posibilidad y ante la perspectiva enunciativa y limitante que se establece en el Artículo 6, relacionado con los sujetos obligados, surge la duda acerca si la Ley fue total y exactamente construida y tendiente a que se cumpla con los normativos de derechos humanos en materia de información o, si al limitarla se induce una falta que la haga inactiva e improductiva para lo que se presume pretende.

4.4. Principios de la Ley de Acceso a la Información Pública

Resulta sintomático que se incluyan tres principios que rijan a la Ley de Acceso a la Información Pública que, si se examinan consolidan una contradicción e incluso contravención a disposiciones constitucionales contenidas en los Artículos 30, 46 y 204; así, postula la ley como principios en que se fundamenta o puede operar:

- a. La máxima publicidad. La palabra máxima significa "Idea, norma o designio a que se ajusta la manera de obrar, En primer lugar, principalmente, sobre todo, Límite superior o extremo a que puede llegar una cosa, y ello conduce a que la información que debe ser publicada es operada como una manera de obrar,



principal y con un límite superior o extremo, pues de otra manera los imperativos de exactitud, honestidad y discreción dejarán de ser útiles y surtir efectos.

En contrario, si la información que se publica no es exacta, es deshonesta e indiscreta, deja de tener razón de ser como información útil para quien la solicita y, en cambio, le resulta perjudicial e inductora de cuestionamiento que pueden llegar hasta las denuncias por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública y a extremos de constituir delito, porque no hay limitación alguna salvo la propuesta constitucionalmente.

Por otro lado, en el Artículo 4 de la Ley se postula el ámbito de aplicación y se instituye el acceso libre a la información, lo cual es un corolario de la máxima publicidad, pero surge en el Artículo 9 una discrepancia al definir que “Es el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal”, mas esta última postura resulta contrariar la constitucional tantas veces citada.

- b. La transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública. Este principio no tiene ninguna relación con lo que es el acceso a la información pública, sino es un deber y obligación para manejar y ejecutar la hacienda pública adecuada y legalmente.

- c. Gratuidad en el acceso a la información pública. Principio que no revela importancia para la información, ya que si el gobernado o interesado en los actos administrativos puede conocerlos y obtener lo que pide, el hecho de que sea o no gratuito el servicio no hace variar lo informado o pagar por ello. El principio no tiene razón de ser.

- d. Sencillez y celeridad de procedimiento. El principio, en realidad es quizá junto con la publicidad, los importantes para el desarrollo de la ley, ya que engorrosos, largos y complicados procedimientos hacen negativa la intención de obtener información la que de obtenerse en tiempo corto es valiosa.

El establecimiento de principios en una ley debe ser razonable, racional y preciso y no incluir aquellos que no concuerdan con los fines y espíritu de lo que será la ley y que los hacen inútiles, baladíes y solo motivaciones de relleno que de instrumentos para que se alcancen los objetivos previstos.

4.5. Información actualizada y proporcionada de oficio

Este tema debe ser objeto de un principio y no de la disposición en específico contenida en el Artículo 7 de la ley. Toda la información existente o que se pida, debe ser actualizada por los sujetos obligados, cuya finalidad es que pueda ser de utilidad y utilizable y se fija para el efecto un plazo de treinta días para que se operen los posibles cambios, adiciones u otras circunstancias que merezcan modificar, ampliar o actualizar,



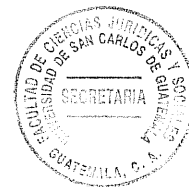
lo cual no se menciona en la ley como medios o instrumentos de actualización.

Por aparte, el Artículo 10 de la Ley, determina la obligación de los sujetos obligados de mantener, actualizar y tener disponible la información, según sus funciones y peticiones de interesados, a proporcionar una diversidad de información para que sea consultada directamente o en portales electrónicos, enunciativa y limitada, que continúa apareciendo en los siguientes Artículos 11, 12 y 13 cuando trata de la información pública en poder de los organismos ejecutivo, legislativo y judicial para que la proporcionen de oficio, por cuanto que con respecto a las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y otras entidades privadas que administren o ejecuten recursos públicos lo deben hacer en la materia que se les fija en el Artículo 14.

Sanciona que los interesados, no precisa ni define quiénes, tendrán responsabilidad si mal usan, manejan o difunden la información proporcionada tanto en lo civil como en lo penal o en otras leyes.

4.6. Creación de unidades de información pública independientes

Cada sujeto obligado, por medio de su titular, debe indica el Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública designar a un servidor público, empleado u órgano interno como Unidad de Información en calidad de enlace de oficinas y dependencias



del mismo a nivel nacional.

La intención de crear la unidad o la oficina específica para que proporcione la información que se solicita a alguno de los sujetos obligados es una de las circunstancias atinadas que tiene la Ley, debido a que se presume que se harán peticiones no numerables al respecto y lo más propio es que exista centralizando tanto el ingreso, el trámite y la resoluciones a las solicitudes como la entrega de la información pedida y es por ello que las obligaciones señaladas a las unidades de información pública se encuentren adecuadas, aunque puede meditararse que son pocas para la posibilidad de solicitudes por diluir el personal unitario previsto.

En todo caso, hasta la fecha muchos de los sujetos obligados han desobedecido la disposición y los que la cumplieron han dado en hacer uso y aplicación de lo normado en los Artículos 21, 22 y 23 de la Ley, respecto a los límites, confidencialidad y reserva de la información, partiendo en que han resuelto clasificar lo que pueden o no, lo que deben o no informar, incluso aprovechando la disposición que les permite ampliar el plazo de información y de reserva, según el caso, como determinan los Artículos 24, 27 y 28 de la Ley.

4.7. Alteración al principio constitucional de publicidad de los actos administrativos: la reserva

Se entiende por reserva “La guarda o custodia que se hace de una cosa o prevención de ella para que sirva a su tiempo. II 3. Prevención o cautela para no descubrir algo que se sabe o piensa. II 6. Actitud de recelo, desconfianza o desacuerdo con algo o alguien.”³⁰

De esa manera la ley denota que la intención del legislador fue precisamente no tanto guardar o custodiar una cosa, prevención o cautela para que no se descubriera algo sabido o pensado o la desconfianza o desacuerdo con algo o alguien, para el uso y manejo o difusión de la información cuanto que instaurar el ocultamiento y, en algunos casos, la manipulación de los actos de la administración pública.

Es evidente que el Artículo 30 de la Constitución de la República de Guatemala promulga la confidencialidad o si quiere la reserva de que se de información cuando se trata de asuntos militares, diplomáticos o de seguridad nacional o aquellos que han sido proporcionados con garantía de confidencialidad, pero el caso es los Artículos 22 y 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública altera el sentido y el espíritu de la norma constitucional al incluir como confidenciales otras informaciones, sobre todo el segundo de esos Artículos como reservadas provocando un estado de contradicción e inconstitucionalidad, una nulidad *ipso jure*, porque lo clasificado como reservado lo

30 Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**,. pág. 1631.

constituye, separando lo señalado en la Constitución, proponiendo la norma condiciones adversas porque habla de información proporcionada no de actos de la administración existentes que no han sido dados a conocer o que no se han informado, insinuando que hubo una fuga o filtración de información en algunos de los casos referidos como reservados; así:

1. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades, se estará a lo dispuesto en los convenios o tratados internacionales ratificados por Guatemala y demás leyes de la materia.
2. La información difundida causa serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, relacionada a los procesos o la imparcialidad de la justicia., lo cual se encuentra debidamente regulado en el Código Procesal Penal, por lo que la instancia de la Ley resultaría ser una derogatoria tácita de normativos procesales ya que trata lo regulado en una ley anterior a la posterior. Esta reserva implica que hubo fuga o filtración de los actos administrativos porque si la información se ha difundido es porque fue proporcionada y, en todo caso, no hay reserva posterior.
3. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales, lo cual no es factible toda vez que toda persona tiene el derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones, incurriendo en contradicción constitucional e, incluso, promueve una derogatoria tácita y parcialmente del Artículo 171 de la

Ley del Organismo Judicial en cuanto a certificaciones de actuaciones judiciales se refiere, pues no hay oposición ni impedimento de obtener certificación o copia certificada de expedientes, pero al instar la reserva provee ocultamiento.

4. La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos. Sucede lo mismo que con lo indicado en el número 2 anterior respecto a la fuga o filtración.
5. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley, siempre y cuando no se haya proporcionado y haya sido objeto de difusión, pues de serlo carece de sentido clasificar su confidencialidad o reserva, según el caso.

El derecho a la información y estar informado es una circunstancia devenida de la libertad de expresión y de tener conocimiento de lo que hacen, hicieron o tienen los sujetos obligados ya que significa un pleno derecho subjetivo público, como se afirma antes en este estudio; ahora bien, el órgano legislativo, salvo las facultades y potestades que le otorga la Constitución no tiene competencia para crear y emitir disposiciones legales que contradigan las normas constitucionales so pena de su inconstitucionalidad o nulidad ipso jure y ello conduce que su incompetencia no le permite regular o reglamentar que debe o no ser informado, pues el derecho a la información es una garantía constitucional y un derecho humano que no puede soslayarse sin que se altere lo constitucional, si bien puede limitar por medio de una

disposición algunas cuestiones, de ninguna manera puede inmiscuirse en la libertad de estar y ser informado, como derecho inalienable de las personas.

4.7.1. Hábeas data

Un acto innovador en el sistema jurídico guatemalteco es el de incluir el tema del hábeas data en el cual se responsabiliza a los sujetos obligados, por cuanto que:

- Adoptarán procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos personales de los titulares o sus representantes legales, así como la protección de tales datos.
- Administrarán los datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.
- Pondrán a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento.
- Procurarán que los datos personales sean exactos y actualizados.
- Adoptarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso

confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Todo ello significa que los sujetos activos como los sujetos obligados tendrán prohibición de usar, manejar o difundir información de esa naturaleza y categoría con fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.

4.7.2. Procedimiento de información

La Ley de Acceso a la Información Pública regula el procedimiento que debe emplearse para obtener la información por parte de los sujetos obligados y este se concreta en los Artículos 38 a 45 los que, por su expresión de celeridad y sencillez, es la siguiente:

- a. La solicitud puede ser verbal, escrita o electrónica emanada del sujeto activo al sujeto obligado a través de la Unidad de Información creada y un formulario que facilite el acceso a la información, no pudiendo el sujeto obligado negarla o alegar incompetencia o falta de autorización, por cuanto que se trata de un derecho inalienable.
- b. Los sujetos obligados ante la solicitud de información la proporcionarán por los canales escritos o electrónicos, fidedignos, legítimos y actualizados.
- c. Los sujetos obligados deben contar con las medidas de seguridad pertinentes

- que permitan certeza a lo informado por mensaje de datos, dejando constancia de lo resuelto.
- d. La información proporcionada contendrá la identificación del sujeto obligado, del sujeto activo y la identificación clara y precisa de lo informado, sin que se exija formalidad alguna.
 - e. La respuesta a la solicitud de información debe emitirse dentro de diez días, entregando la información solicitada, negando la misma por causa de confidencialidad o reserva o expresando su inexistencia.
 - f. Dado el caso de información extensa o necesaria de recopilar, puede extenderse el plazo de diez días a diez más, comunicando la medida al sujeto activo.
 - g. En caso de no entregarse la información solicitada, el sujeto obligado queda sujeto a responsabilidad penal.
 - h. Toda la información proporcionada por escrito u otro medio de reproducción y en el estado en que se encuentre.

El procedimiento como se aprecia no implica complicaciones y se cumple con el principio de sencillez y celeridad, mas debe comentarse que las posibilidades de decidir el sujeto obligado la confidencialidad unilateral o la reserva son condiciones que adversan al principio y a lo normado constitucionalmente.

4.7.3. Intervención del Procurador de los Derechos Humanos

La atribución dada al Procurador de los Derechos Humanos se traduce en los Artículos 48 y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública mas debe atenderse lo indicado en capítulo anterior de esta investigación, cuando se hablara de lo que el derecho humano a estar informado y a la información que le debe ser proporcionada cuando la solicite en cualquier ámbito, medio, sistema o autoridad y a ello es que los sujetos obligados deben informar anualmente al Procurador acerca de las actividades y actuaciones realizadas en cuanto número de solicitudes presentadas, rechazadas y no satisfechas, el resultado dado, el tiempo en que se dio respuesta a la solicitud y el número de impugnaciones, sin perjuicio de solicitar otras.

Además de recibir información, el Procurador debe rendir informe de su actividad al Congreso de la República que contengan sobre todo número de solicitudes presentadas a los sujetos obligados y el tiempo en que respondieran, el estado de las impugnaciones y dificultades operativas de la Ley con sus recomendaciones y los programas relativos a capacitación, implementación y resultado para los sujetos obligados, todo lo cual revela el interés que tiene el derecho a la información como derecho humano, pero no insinuando exista una real y verdadera influencia para que se proporcione toda la información en forma veraz, exacta y completa.

Corresponde a Guatemala ser el primer país americano que constitucionaliza la figura del Ombudsman, un defensor de los Derechos Humanos y nominarlo Procurador

de los Derechos Humanos en los Artículos 273 y 274, y calificarlo como un comisionado del Congreso de la República de Guatemala para ese cometido y asignar al Procurador de los Derechos Humanos atribuciones reguladas en esa materia en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, pues se le instruye, entre otras cuestiones, proteger el derecho a la información en los términos señalados en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y del Procurador de los Derechos Humanos del Congreso, Decreto número 54-86 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas contenidas en el Decreto número 32-87 del mismo Congreso

Ahora bien, además de las atribuciones que la Constitución y la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y del Procurador de los Derechos Humanos señalan, la Ley de Acceso a la Información Pública le asigna otra más, cual es la que tratándose de un derecho humano, es la autoridad que debe regularlo acorde con lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de la Ley especial, pero en conjunto, no solo controlar y fiscalizar a los sujetos obligados sino de informar al Congreso de su actuación como regulador de la ley.

4.7.4 Recurso administrativo de revisión

Como sucede en todas las actuaciones de la administración pública puede darse el caso de resoluciones que resultan adversas a los sujetos activos cuando hacen solicitud de información determinada o determinable que existe en ella y esto da origen



a medio de impugnación único en materia de acceso a la información: el recurso de revisión “que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de los sujetos obligados” sean respetuosos de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, al tenor del Artículo 52 de la Ley examinada.

Lo complejo del recurso de revisión, se halla no tanto en el respeto aludido sino en que cada sujeto obligado tiene competencia para resolverlo cuando se interpone contra actos o resoluciones que haya emitido por el acceso a la información o al hábeas data y es así que no trata únicamente lo resuelto sino otras cuestiones que deben ser resueltas por la máxima autoridad del sujeto obligado y de ahí, solo queda al sujeto activo promover una acción de amparo porque no se permite otro recurso o medio de impugnación que el relacionado; dando lugar a duda en cuanto al plazo para interponerlo y para resolverlo.

El Artículo 54 de la Ley define la procedencia, aunque expresa los mismos términos y plazo, sin que aparezca este último normado, en los supuestos que:

1. El sujeto obligado no entregue los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible.
2. El sujeto obligado niegue efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales.
3. El sujeto activo considere que la información entregada es incompleta o no



corresponde a la información requerida en la solicitud.

4. Falta la respuesta a lo solicitado conforme la Ley.
5. Vence el plazo establecido para la entrega de la información solicitada.

Pero, la sencillez y celeridad como principio de la Ley, se reducen cuando impone requisitos en la interposición, fuera de que no se menciona un plazo para interponerlo o ante quien se interpone, en su caso, pues se fijan:

1. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud, la cual en todo caso debe ser la Unidad de Información creada en el sujeto obligado.
2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones. Citar el domicilio es una condición innecesaria por el principio de celeridad y sencillez.
3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado.
4. El acto que se recurre y los puntos petitorios.
5. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad.

En cuanto a la autoridad, como queda dicho, que resuelve esta es el superior jerárquico del sujeto obligado, toda vez que la persona o personas asignadas a la Unidad de Información tienen metas, funciones y objetivos precisos como establecen



los Artículos 19 y 20 de la Ley, teniendo competencia para:

1. Subsanan las deficiencias de los recursos interpuestos, lo cual resulta contradictorio pues lo que puede resolver son las deficiencias en el trámite y resolución, no del recurso, porque esto corresponde al interponente. De ahí que se entiende que lo que hará la autoridad superior será relacionado con el trámite y resolución, únicamente.
2. Decide la autoridad superior del sujeto obligado dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso públicamente, lo cual deja la duda en qué criterio o forma es que el legislador lo estableció así.
3. La resolución del recurso debe entenderse en dos sentidos:
 - 3.1 Se confirma la decisión de la Unidad de Información; aunque también debe conocer las deficiencias que pudo haber en el trámite y resolución;
 - 3.2 Se revoca o modifica la decisión y ordena el acceso a la información solicitada debiendo entregar la misma con las modificaciones, correcciones o supresiones, las cuales no son permisibles legalmente, a los datos personales sensibles.
4. Emitida la resolución definitiva por la autoridad superior del sujeto obligado, se conmina a la Unidad de Información de cumplimiento a lo resuelto en el plazo de cinco días bajo el apercibimiento de certificar lo conducente a un órgano jurisdiccional competente sin perjuicio de las medidas disciplinarias administrativas que conduzcan a la ejecución inmediata de lo decidido. Este



esquema significa la infracción y sanción correspondientes tanto en lo administrativo, como la posibilidad del procesamiento penal o civil respectivos.



CONCLUSIONES

1. Los Artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública, incurren en inconstitucionalidad, pues contradicen lo regulado en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al disponer que una ley ordinaria puede clasificar y reservar información que no se encuentra determinada en la carta magna.
2. Lamentablemente la Ley de Acceso a la Información Pública, no cumple con los objetivos por los cuales se creó, pues no desarrolla los principios constitucionales, sino que los restringe, dejándolos al arbitrio y discreción de las personas obligadas a proporcionar la información pública.
3. En la ley objeto de estudio, no se contempla con claridad y precisión las sanciones que deben imponerse a los sujetos obligados, cuando estos no cumple con proporcionar la información pública en plazo determinado.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala revise integral y totalmente la Ley de Acceso a la Información Pública, para eliminar las limitaciones, dejando claro que no hay más parámetros que las previstas en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados y Convenios Internacionales, ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debe de reformar o derogar los numerales 5 y 7 de los Artículos 9, 22, 23, 25, 27 y 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues contrarían el postulado contenido en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que dichas disposiciones adolecen de inconstitucionalidad y nulidad ipso jure.
3. El Congreso de la República, por medio de una reforma a la ley objeto de estudio, debe de legislar en el sentido de ampliar la actuación e intervención del Procurador de los Derechos Humanos, para que este solicite y vigile que se le imponga la sanción correspondiente al sujeto obligado que no cumpla con proporcionar la información solicitada.





BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDAR, Jorge. **Naturaleza, persona y derechos humanos**, UNAM, México, 1996.
- CARPIZO, Jorge y Manuel Carbonell, Coordinadores. **Derecho a la información y derechos humanos, estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva**, UNAM, México, 2000.
- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Acuerdos de paz**, bajo auspicios de UNESCO, s/f, Guatemala, 1997.
- ECO, Humberto, **Cómo se hace una tesis**, Editorial Gedisa, S.A., México, 1991
- GARCÍA LAGUARDÍA, Jorge Mario y Edgar Alfredo Balsell Tojo. **El procurador de los derechos humanos (Ombudsman) de Guatemala**, 1ª edición, Publicaciones de la procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala, 1996.
- GONZALEZ URIBE, Héctor. **Hombre y estado, estudios político-constitucionales**, Imprenta Aldina, México, 1988.
- INTERIANO, Carlos, **Semiología y comunicación**, 4ª Edición, Ediciones Paz, Guatemala, 1995.
- MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo, **Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos**, Centro Editorial Vile, Guatemala, 1990.
- Ministerio de Gobernación. **Derechos humanos, medios de comunicación social y derechos humanos, informativo 5**, Tipografía Nacional, Guatemala, 1991.
- MORGAN SANABRÍA, Rolando, **El conocimiento cotidiano y el conocimiento científico**, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Económicas, Guatemala, 1994.
- O'BRIEN, David M., **El Derecho del público a la información**, Publigráficos, S.A., México, 1983.
- OSSORIO Y GALLARDO, Ángel. **Los derechos del hombre y del ciudadano y del estado**, 1ª edición, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1946.



PEÑA HERNÁNDEZ, Enrique. **Las libertades públicas en la constitución política de la república de Guatemala -1985. El derecho de amparo**, 1ª edición, Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 1986.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Los derechos humanos y su defensa ante la justicia**, Editorial Temis, S. A., Colombia, 1995.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**, 22ª. ed. Madrid, España. Ed. Espasa Calpe, S.A. España 2001.

REYES ESCOBAR, José Octavio. **Recopilación de los convenios internacionales en materia de derechos humanos de los cuales es parte la república de Guatemala**, Tipografía Nacional, Guatemala, 1990.

SAGASTUME GEMM, Marco Antonio. **Curso básico de derechos humanos**, Editorial Universitaria, Guatemala, 1987.

SIEGAN, Bernard H. **Reforma constitucional. Esbozando una constitución para una república que emerge a la libertad**, Citel, 1993.

SCHWARTZ, Bernard. **Los poderes del gobierno. Poderes federales y estatales**. Facultad de Derecho UNAM, México, 1966.

TAWNWY, R. H., **La igualdad**, 1ª Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1945

UNESCO, **Los derechos del hombre, Estudios y cometarios en torno a la nueva declaración universal**, Fondo de Cultura Económica, 1ª edición, México, 1949.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Decreto-Ley Número 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley Número 107, 1963.



Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley de Servicio Civil, Decreto Número 1748 del Congreso de la República de Guatemala, 1968.

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.